



JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	008 - 2009 - 00684 - 00	Ordinario	JOHN STOL TERZANO	GUILLERMO CALDERON ESTRADA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/04/2023	17/04/2023
2	022 - 2019 - 00755 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	NEOGLOBAL S. A. S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/04/2023	17/04/2023
3	031 - 2012 - 00290 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MISAEAL HIDALGO	NELSON AVILA JIMENEZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	13/04/2023	17/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-04-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTACENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARREZ VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Marzo veintiocho de dos mil veintitrés
Rad.No.110013103008-2009-00684-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el incidente de oposición a la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con FMI 50C-515301, 50C-515248, 50C-515257 y 50C-515258.

ANTECEDENTES

1. Por auto el 03 de diciembre de 2015 el Juzgado de origen ordenó librar despacho comisorio para la entrega de los inmuebles identificados con FMI 50C-515301, 50C-515248, 50C-515257 y 50C-515258 ubicados en la Calle 86 No. 9-77 apto. 603 y garajes 1-27,1-36 y 1-37 al señor JOHN STOL TERZANO, librándose para tal efecto el comisorio No. 893 del 24 de julio de 2018.

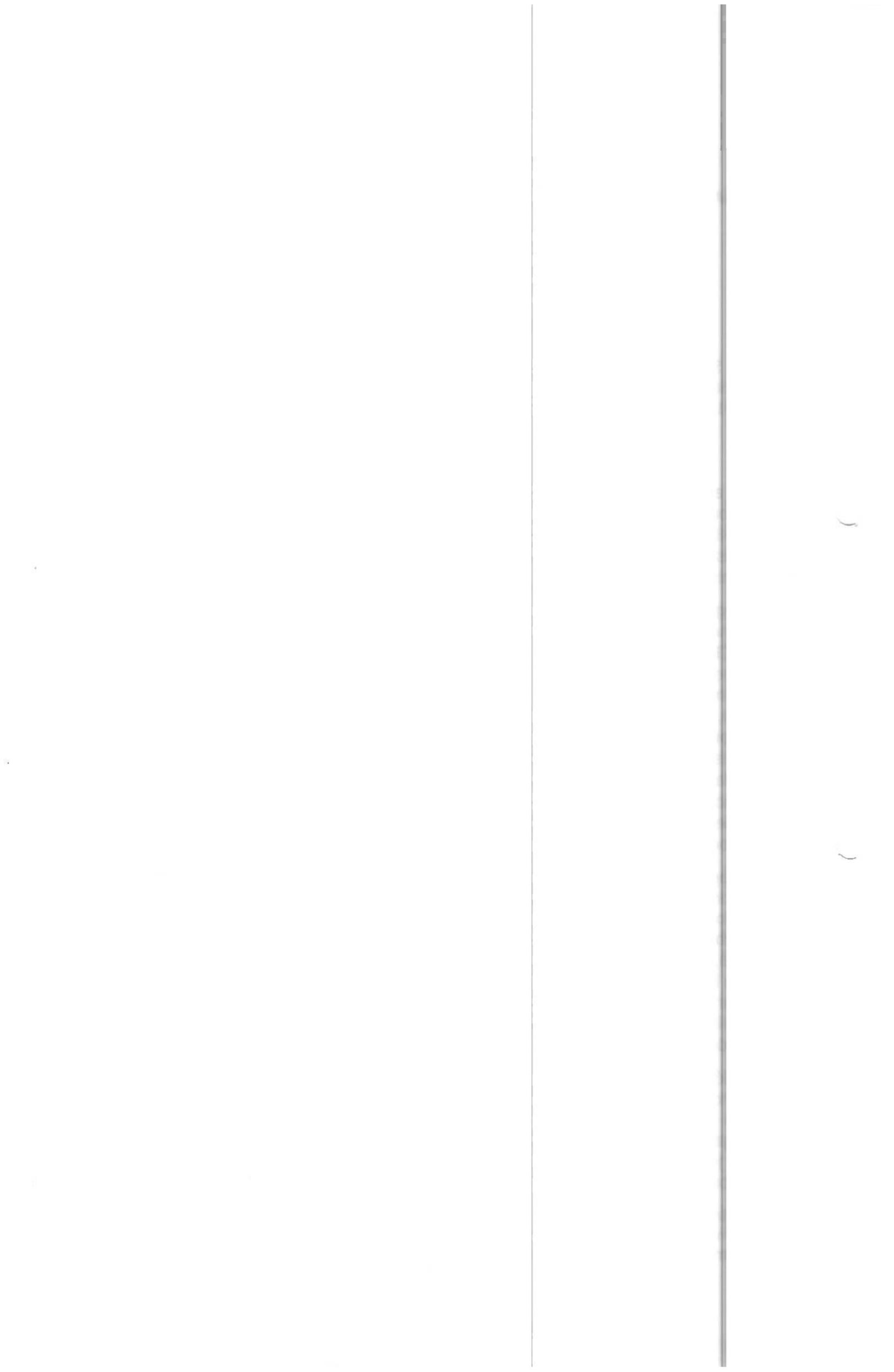
2. Llegados el día y hora programados por el comisionado- Alcaldía Local de Chapinero- 29 de abril de 2019, quien atendió la diligencia el señor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, por intermedio de abogado se opuso a la diligencia argumentando ser poseedor del apartamento y los garajes desde hace aproximadamente nueve años, de manera pacífica, tranquila y quieta, vivir con su familia, ser reconocido como propietario por la administración y los demás copropietarios, además de haber sido presentado por el señor Jhon Stol a la administración como el nuevo propietario y entregarles el apartamento y los garajes, cancelar las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, impuestos, servicios, todo lo cual soportó en prueba documental aportada al comisionado, advirtiendo además, estar legitimado para oponerse, por cuanto no fue parte dentro del proceso que ordenó la entrega por parte de Guillermo Calderón a Jhon Stol.

3. El apoderado del señor Jhon Stol solicitó al comisionado rechazar de plano la oposición, y dejó en conocimiento de éste que el señor ESTEBAN JARAMILLO había omitido referir que todo lo relacionado con el dominio, posesión y tenencia de los inmuebles, ya había sido objeto de decisión ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del trámite reivindicatorio con radicado 2010-582 de JHON STOL contra ESTEBAN JARAMILLO, donde al señor Stol le fueron negadas las pretensiones a pesar de ser propietario, por cuanto demandó a un mero tenedor, esto es, al señor Jaramillo, al encontrarse en el inmueble por orden de Guillermo Calderón, y no como poseedor.

Advirtió, que el señor Esteban Jaramillo presentó demanda de reconvención alegando Pertenencia por prescripción Ordinaria adquisitiva de dominio, la que fundo en las promesa de compraventa que fueron objeto del proceso que ordenó ésta entrega, sin embargo tal pretensión le fue negada por no constituir las promesas de venta justo título, y por ende no ser poseedor de los inmuebles pretendidos, sino tenedor por ende causahabiente de Calderón Estrada.

4. En Interrogatorio que absolvió el señor ESTEBAN JARAMILLO, refirió estar en posesión del inmueble desde diciembre de 2007 cuando el señor Stol le entregó las llaves del apartamento y los presentó como los nuevos propietarios ante la administración, refirió que

433



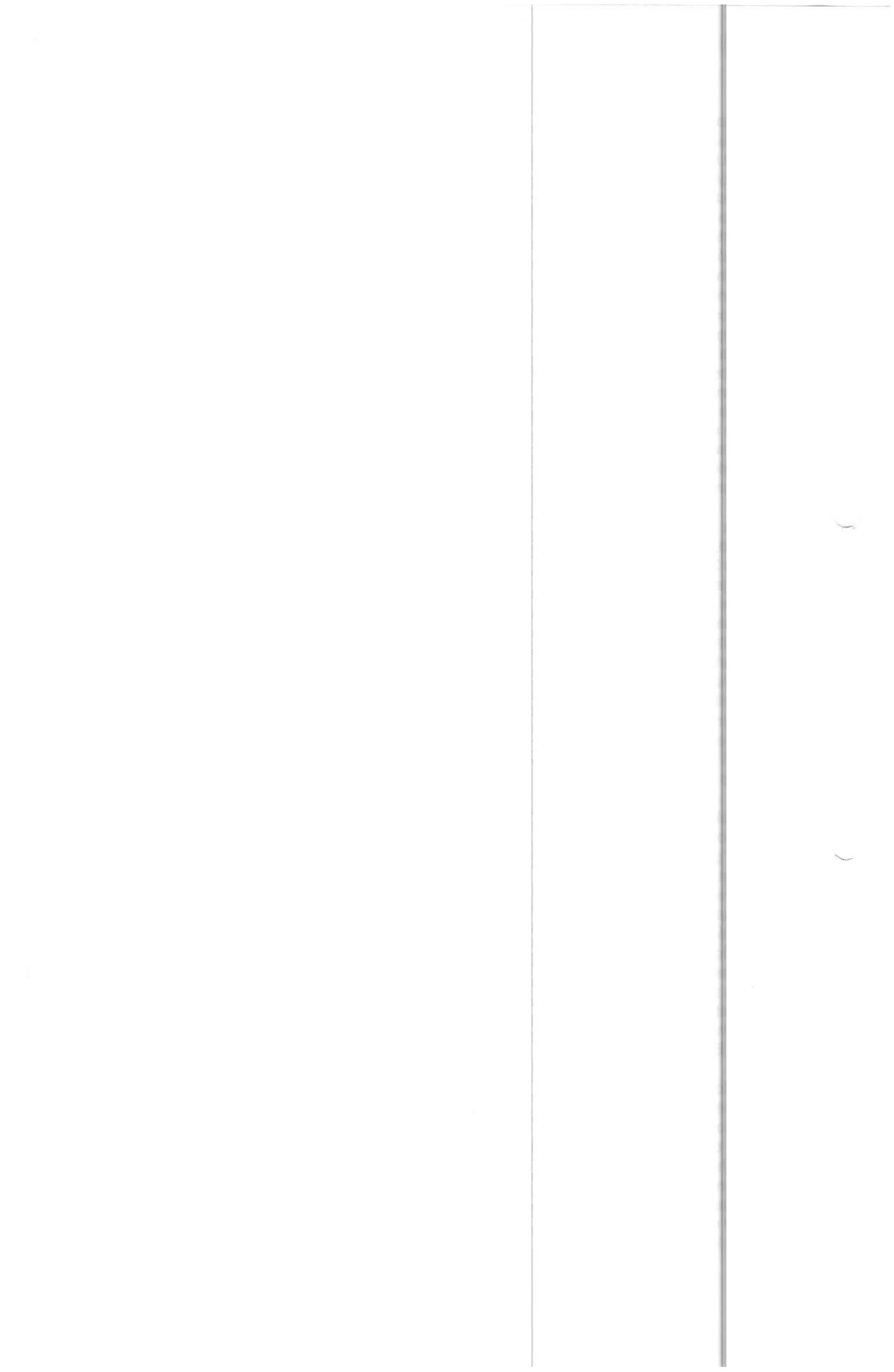
434

el negocio jurídico para la entrega del inmueble fue una "triangulación" se hizo una negociación con Guillermo Calderón y Jhon Stol, de comprar el apartamento por \$1.400.000.000 acordando pagar parte de los dineros a Calderón, y la otra parte a Stol, a Calderón le pago cerca de \$1000 millones con cruce de cuentas y entrega de obras de arte, y el resto del dinero lo pago a Stol en cuantía de \$450.000.000, así como días antes de la entrega del inmueble le canceló a Stol 150 mil dólares, y para perfeccionar la venta refirió, que ante una hipoteca pendiente sobre el inmueble Stol se comprometió a pagarla pero no cumplió, lo que aplazó la firma de la escritura, por lo que resolvió indagar ante Davivienda para encontrarse con un no pago y una orden de embargo, por lo que fuera del acuerdo que tenían, pago la deuda con Davivienda para que le hiciera la escritura, dineros que pago Stol por lo que el Juzgado donde cursaba el proceso le devolvió la suma que canceló, sin embargo Stol dilato la firma, no volvió a tener comunicación con él, y surgió la situación jurídica generándose a partir de allí todos los actos de posesión y propietario ante el edificio, ante los vecinos, puso al día las cuotas de administración, paga las cuotas ordinarias y extraordinarias, los impuestos y servicios públicos se encuentran al día, la correspondencia le llega a ese apartamento, reiteró ante el cuestionamiento del apoderado del señor Stol, que el compromiso que adquirió con éste fue el de la venta del apartamento y la entrega del mismo, sin firmar ningún documento ni entre él ni Stol, ni con Guillermo Calderón, y la firma de la compraventa entre Stol y Calderón, fue un acuerdo que se hizo entre los tres, con conocimiento por Stol que el apartamento no era para Calderón sino para él.

5. Los testimonios que rindieron **Luz Dary Usme Barbosa** como administradora del Edificio, quien declaró sobre el comportamiento de Jaramillo frente a la administración desde el año 2008 en la que asumió ella la administración, y tener conocimiento de la propiedad que ejerce el señor Jaramillo sobre el apartamento y garajes por la documentación que reposa en la administración a quien por una carta se le presentó como el nuevo propietario del apartamento, dirigiéndose desde ese momento cualquier información y citación como propietario, junto con su esposa e hija, quienes habitan el inmueble, pagan las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sin que persona distinta se haya presentado persona diferente, y no conocer a Stol y a su esposa, pero sí en cambio conocer que Jaramillo imparte siempre instrucciones y da a conocer a la administración sobre las obras de remodelación que ha llevado a cabo al interior del apartamento, dirigidas por el Arquitecto Jaramillo, incluso le dejó en conocimiento de un daño al interior del apartamento el cual se solucionó; igualmente refirió haber comparecido a otra diligencia donde rindió el mismo testimonio.

Daniel Jaramillo Medina de profesión Arquitecto, quien aclaró no tener parentesco con el señor Esteban Jaramillo, informó del encargo que le hizo el se. Jaramillo para el año 2001 y con posterioridad otra obra de conservación y mantenimiento del apartamento, declaró para el año 2009 lo contactó Jaramillo para que le elaborara unos planos de remodelación y el presupuesto de más o menos \$220 millones, en el 2010 se hicieron cambios a los planos, y en el 2011 se hizo la remodelación con cambio de pisos, cocina, cambio de baños, se arregló la terraza, pérgolas, cambios eléctricos, la que duro de 5 a 6 meses, obra que le cancelo Esteban Jaramillo, luego hizo trabajos sobre las ventanas porque tenían humedades, goteras que habían en la fachada, porque la administración tenía problemas con humedad en los apartamentos, y él se encargó de las del apartamento de Esteban Jaramillo, después le cambió una ventanas, y aproximadamente cada dos años viene a hacer mantenimientos pero menores, también arregló el ascensor privado por lo que concluye que el apartamento es de Esteban Jaramillo, sobre los pormenores de su contratación y quien lo ha contratado.

El señor **Jimmy García**, Administrador de Empresas, vecino del sr. Jaramillo, no son amigos solo vecinos pero lo conoce porque siempre ha estado en el Consejo de Administración del edificio por tanto conoce todo lo que ha pasado en el mismo, reconociendo al señor Jaramillo como dueño porque con la carta que dejó Jhon Stol daba a entender que el apartamento se lo había vendido al señor Jaramillo, y desde ese momento siempre acude la hermana o la tía no sabe exactamente, en representación del señor Jaramillo con poder para votar en las asambleas del edificio, ante un cuestionamiento del apoderado del señor Jaramillo señalo haber conocido a Stol y constarle que el apartamento era anteriormente de Jorge Calderón, quien le vendió a Stol comunicándole dicho hecho a la administración, y recordar a la esposa



435

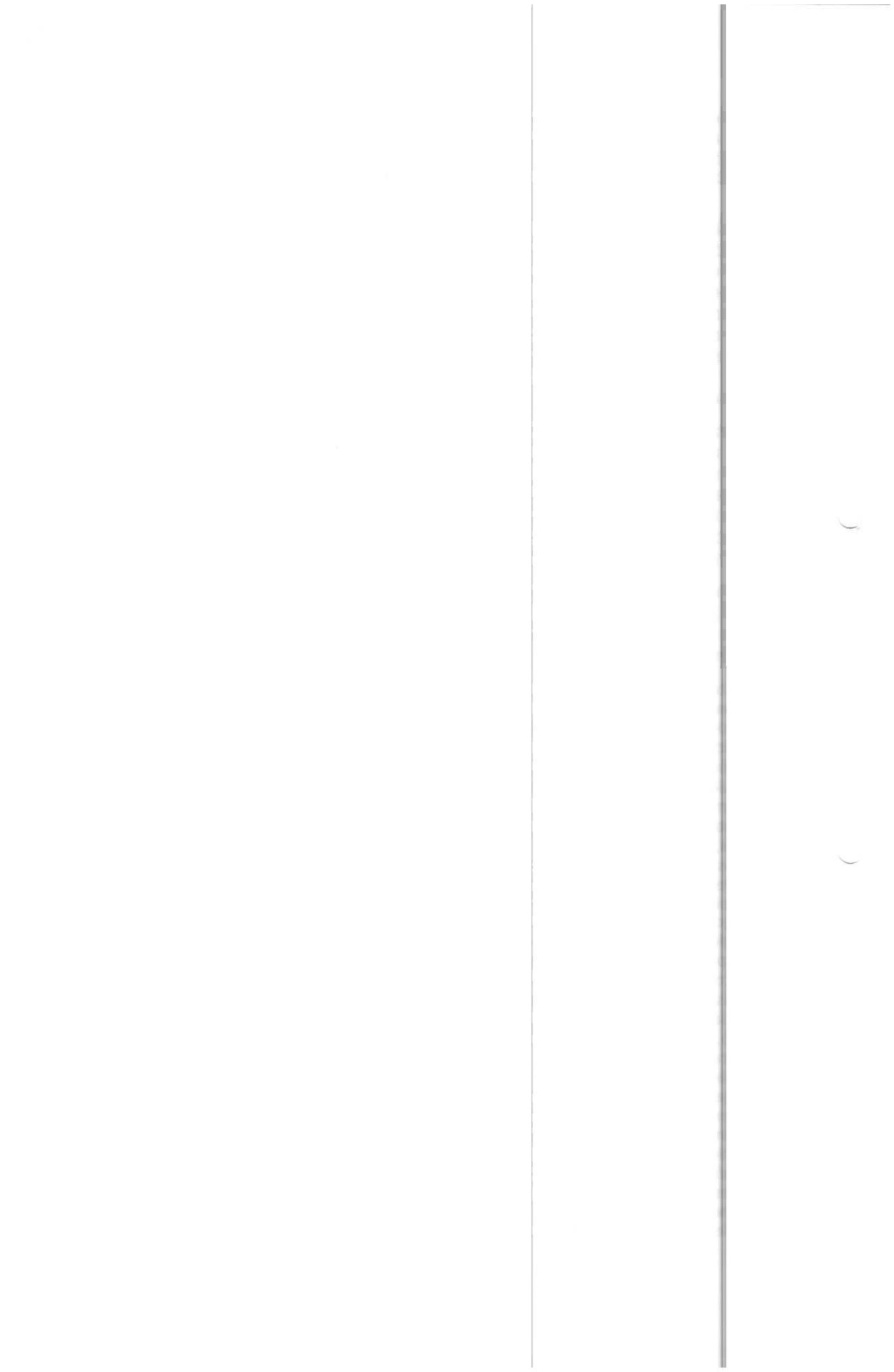
del señor Stol con la cual la administración tuvo algunos inconvenientes porque una zona común la convirtió en sala, y a parte de eso no tener conocimiento que respecto del señor Jaramillo se le haya discutido su propiedad en el apartamento, por el contrario el señor Jaramillo siempre cumple las obligaciones para con la copropiedad.

6. En desarrollo de la diligencia, el comisionado con fecha 16/07/2019 admitió la oposición que presentó el señor Esteban Jaramillo, decisión que refutó el apoderado del señor Stol, quien insistió en la entrega, razón para que se dejaran los bienes al opositor en calidad de secuestre, por lo que el despacho comisorio se tuvo por agregado por éste juzgado mediante providencia del 15 de junio de 2021 (fl.166) en donde previo a llevar a cabo la audiencia prevista al numeral 6º del art. 309 del C.G.P. se ordenó al opositor prestar caución conforme lo previsto al parágrafo del art. en cita, decisión que se refutó sólo con relación a la caución exigida, sin éxito como consta a fl. 187.

Una vez se prestó caución (fl.372 a 374), el despacho aceptó la misma por auto del 28 de septiembre de 2022 visto a fl. 387, y decretó las pruebas pedidas, entre ellas la recepción de testimonios de los señores Sergio Ferreira, Pablo Andrés Cruz Pedraza, y Luz Dary Usme Barbosa, y como prueba trasladada consideró la valoración del Interrogatorio de Parte que absolvió el señor Jhon Stol dentro del proceso de Pertenencia con radicado 36-2018-00084, así como las documentales a fl. 205 a 207 del presente cuaderno.

7. En la audiencia que se adelantó por éste Juzgado a los 11 días del mes de octubre de 2022, se recibieron los testimonios decretados, y se ordenó aportar al proceso prueba documental referida en el transcurso de la diligencia, la cual se dejó en conocimiento de las partes por auto del 13 de diciembre de 2022 (fl. 401),

8. Los testimonios recibidos por éste despacho corresponden a los señores **Luz Dary Usme Barbosa**, en su calidad de Representante Legal y Administradora del Edificio La Cabrera Plaza desde octubre de 2008 manifestó, quien manifestó conocer a Jhon Stol en una audiencia para el año 2019 donde ella rindió testimonio, así como no conocer a Guillermo Calderón, y conocer a Jaramillo Flores por ser propietario del apto 603, garajes 127, 136 y 137 quien ya residía junto con su esposa cuando ella llegó a la administración del edificio; apartamento del que en documentos reposaba una carta en la que el señor Stol y su esposa presentaban a Jaramillo y a su esposa como los nuevos propietarios del apartamento y garajes, describiendo el inmueble, refiriendo que los garajes sencillos se ubican en el primer piso los que ocupan el señor Jaramillo su esposa e hija, y concluir que con la carta donde Stol presenta a Jaramillo, de la cual no tiene conocimiento de los antecedentes, se deduce la propiedad de los inmuebles en cabeza de éste último, carta que se hizo extensiva al Consejo de Administración y a la Asamblea de copropietarios, reconociendo los demás copropietarios al señor Jaramillo como uno más, por lo que actúa en las Asambleas por sí o por poder, se muestra siempre como propietario, dando órdenes sobre el apartamento tales como autorizar ingreso de familiares, amigos, visitantes, y empleadas, solicitar a la administración su intervención en algún asunto en particular, manejar la correspondencia, pagar las cuotas de administración y las cuotas extraordinarias para arreglo de fachada del edificio, hacer remodelaciones por intermedio de arquitecto tales como cambiar pisos, escaleras, cocina, la tubería todo bajo el mando del señor Jaramillo y el arquitecto de las que manifestó constarle las pagó el señor Jaramillo encargado así como estar enterada de la diligencia que se adelantó por una Juez en la que rindió testimonio, así como afirmar no conocer que alguna persona haya reclamado a Jaramillo no ser el propietario del apartamento, y finalizó refiriendo que el señor Stol con posterioridad a la primera comunicación que se remitió a la administración, éste le entregó un documento en el que le informó que era él y no Jaramillo el propietario del apartamento y garajes, comunicación que respondió como administradora el 03 de diciembre de 2019 en la que le anunció desconocer la calidad con la que se anunciaba, conocer que esta en curso un proceso de pertenencia que se anuncia en una valla al ingreso del edificio, la cual se retiró por orden



436

del Juzgado y se conserva en la Administración, sin conocer si el estado en que se encuentra ese proceso.

El testigo **Sergio Ferreira**, vecino del opositor por ser propietario de uno de los apartamentos del edificio apto. 205, señaló ser propietario desde finales 2004 principio de 2005, y conocer al señor Stol cuando era propietario del apartamento, igualmente señaló saber quien era Guillermo Calderón pero no conocerlo, y conocer a Jaramillo por verlo siempre en el edificio desde el 2007, conocerlo por frecuentar el medio del arte y la galería de don Esteban Jaramillo, saber de la carta que presentaba a Jaramillo como nuevo dueño del apartamento, y por ser Presidente del Consejo de Administración del Edificio hace 4 o 5 años, a pesar de no ver escrituras públicas, esta enterado de la presentación de Jaramillo como nuevo dueño del apartamento, de verlo habitar el mismo hacerle algunos arreglos cuando se paso y ver obreros pero no le consta actualmente que le ha hecho al apartamento, de tener trato aunque no sea continuo, por lo que asumió que es el dueño, porque actúa como tal, toma decisiones sobre los temas del edificio tales como garajes, adoquines de garajes, estructurales del edificio, fachada, pintura, seguridad, por ser un edificio que tiene muchos problemas, y siempre Jaramillo ha hecho parte de esas discusiones como propietario que implican erogaciones de las que le consta ha cancelado Jaramillo y con el edificio está al día, pues los arrendatarios ni participan en las Asambleas, ni toma decisiones, y finalmente no tener conocimiento de la entrega del apartamento, pero saber de la valla relacionada con el apartamento, pero reiterar no constarle si han ido o no para la entrega.

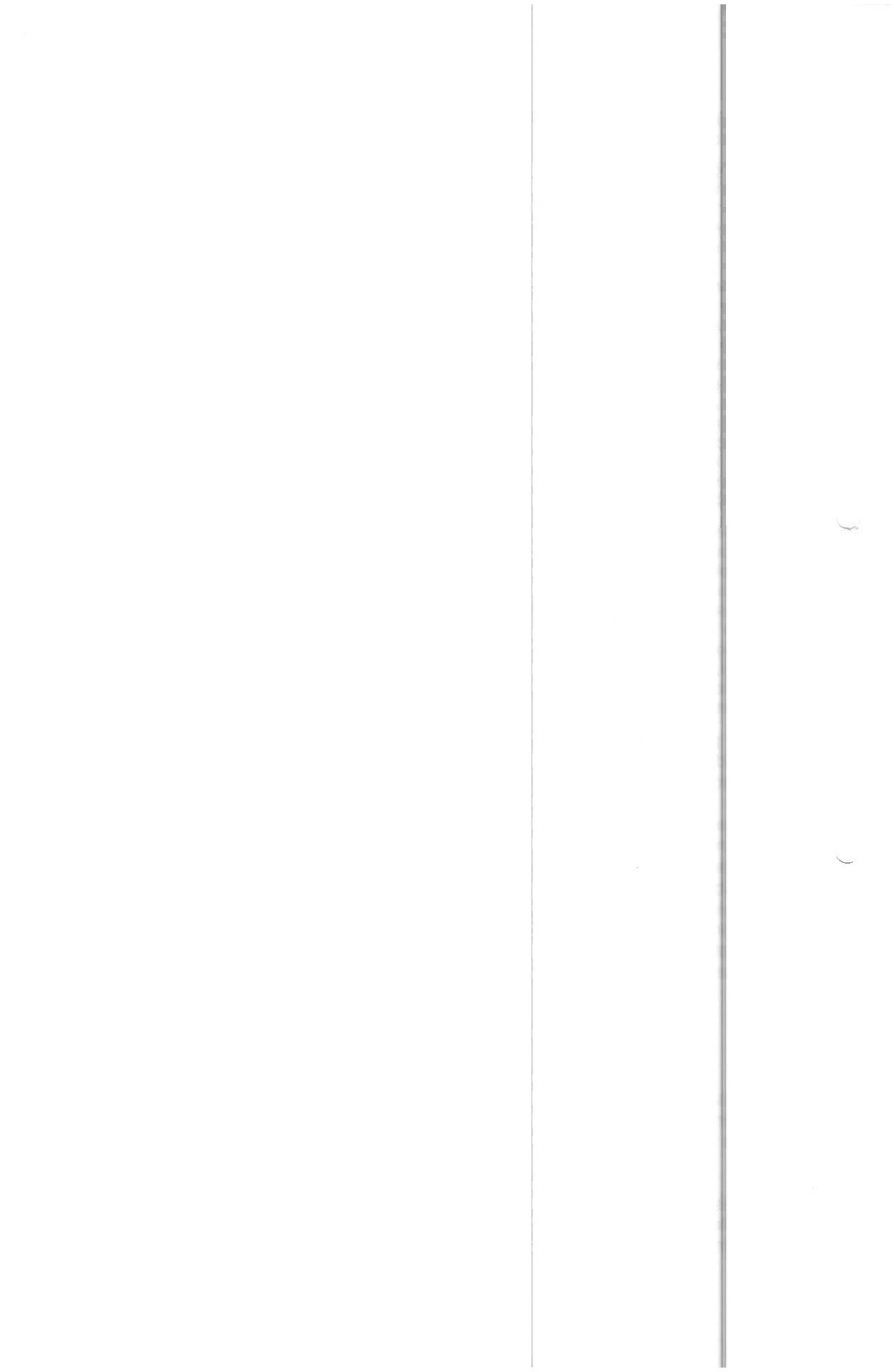
Finalmente el testigo **Pablo Cruz Pedraza**, quien conoce a Esteban Jaramillo desde el 2011 por recomendación de una de sus clientes y para adelantar en el apartamento el cual describió en detalle, una obra civil para cambio de tuberías, montaje de sala de videos y películas, acometida de todo el sistema de audio y video, llevando el sonido hacia la terraza, luego se le contrató para instalar cámaras de seguridad, un sistema de redes, sistema de sonido en la sala del primer piso, y hace posesión un arreglo de redes, cámaras, cableado a televisores, y arreglos que surgen diariamente todo por cuenta de Esteban Jaramillo y su esposa, sin constarle que alguien haya ingresado el apartamento para adelantar alguna diligencia, y desconocer si al ingreso al edificio existía alguna información que involucrara el apartamento.

9. La prueba trasladada, interrogatorio de parte que rindió el señor Stol ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de ésta ciudad, dentro del proceso de Pertenencia con radicado 036-2018-00084, en la que Stol advierte no haber firmado promesa de venta con el sr. Jaramillo, ni haber recibido dinero de éste por concepto del apartamento, solo por negocios de arte por la Galería de la que es dueño junto con Calderón, y solo haberlo presentado a la administración porque viviría en el apartamento, pues el negocio de compraventa lo celebró con Guillermo Calderón, suscribiendo dos contratos que finalmente incumplió Calderón de allí que se resolvieran los contratos, y por instrucciones de Calderón fue que le entregó el bien a Jaramillo, sin embargo mencionó no tener conocimiento si de la resolución de los contratos Calderón enteró a Jaramillo, pero lo cierto es que no ha sido posible que éste le entregue los inmuebles.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar en claro la aplicación de los arts. 308 y 309 del C.G.P., en cuanto el promotor de la oposición a la entrega de bienes ordenados en sentencia, no puede ser la persona contra quien produce efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

En este punto es preciso tener en cuenta las decisiones que en los procesos de resolución de contrato, reivindicatorio, pertenencia, en incluso lo actuado y decidido en casación, forman parte integral del acervo probatorio referidos un sinnúmero de oportunidades por los extremos involucrados al trámite incidental, y



437

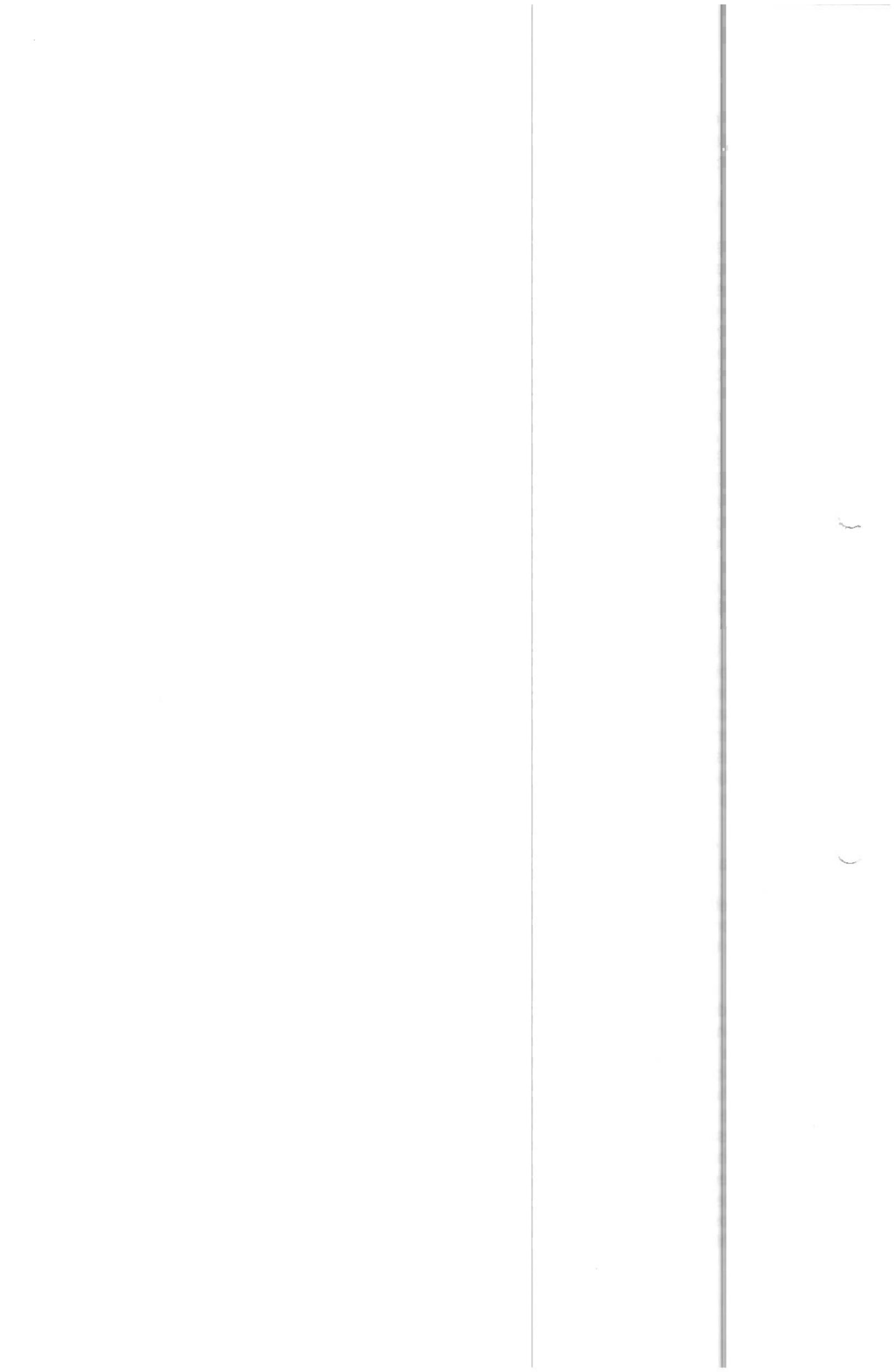
que éste despacho no puede desconocer, máxime si como lo señala el legislador, el promotor de la oposición no puede ser la persona contra quien produce efectos la sentencia que acá se ejecuta.

Nótese como para el caso que nos ocupa, la prueba documental aportada y que se tuvo en cuenta corresponde al negocio jurídico que para los años 2006 y 2007 llevaron a cabo Jhon Stol y Guillermo Calderón, sobre los inmuebles materia de oposición, cuyo antecedente se soporta en promesa de compraventa de julio de 2007 celebrada entre los señores Stol y Calderón, sobre la que posteriormente ante el interés que manifestó el señor Jaramillo a Calderón, de adquirir los inmuebles, acordaron que Jaramillo cancelara una parte del valor de la venta a Stol y recibiera de éste el inmueble, y que además pagara la otra parte del dinero a Calderón, por lo que para diciembre de 2007 el señor Stol y su cónyuge, presentaron ante la oficina de administración del Edificio como nuevos residentes y dueños del apartamento 603 a Jaramillo y su esposa, mediante documento que radicaron en esa oficina, por lo que quien entregó directamente el apartamento y los garajes a Jaramillo, fue el señor Stol como consecuencia del acuerdo al que habían llegado Stol, Calderón y Jaramillo, tomando así éste último, sin que mediara un contrato de venta entre Stol y Jaramillo, posesión del apartamento y los 3 garajes con el objeto de hacerse a la propiedad, lo que conllevó a que Jaramillo presentara demanda de Pertenencia en contra de Stol e Indeterminados, la cual para el momento de la diligencia de entrega estaba en curso bajo el radicado 36-2018-00084, y cuya prueba se adujo con la oposición destacando una comunicación de enero de 2008 que Stol remitió a Jaramillo donde le enviaba los originales del pago de impuestos prediales.

Otros documentos aportados fueron las Actas de Asambleas de la copropiedad, donde se acreditó que se les citaba a Jaramillo y su esposa, a las reuniones de copropietarios interviniendo como tal por intermedio de una persona autorizada por estos; recibos de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias canceladas por Jaramillo a partir del noviembre de 2007; pagos de impuestos y valorizaciones realizados por Jaramillo; las actuaciones judiciales adoptadas en el curso del proceso Ordinario, y el de Pertenencia, todo de lo cual estaba enterado el señor Stol.

Ahora, la parte opositora cito como testigos al momento de la oposición, a la señora **Luz Dary Usme Barbosa** como administradora del Edificio, **Jimmy García**, quien declaró sobre el comportamiento de Jaramillo frente a la administración, y **Daniel Jaramillo Medina** de profesión Arquitecto, quien ha sido el encargado de las obras de conservación y mantenimiento del apartamento, todas ellas bajo la tutela del señor Jaramillo.

El apoderado del señor Stol solicito rechazar la oposición, fundando en lo actuado dentro del radicado 2010-982 donde se negaron las pretensiones de la demanda reivindicatoria que presentó Stol en contra de Jaramillo, por considerar que a pesar que Stol aparece inscrito como propietario, Jaramillo en cambio no acreditó la calidad de poseedor sino de tenedor a nombre y por orden de Calderón, en virtud de los contratos de promesa de compraventa que fueron objeto del proceso donde se resolvieron, para dar paso a la orden de entrega de los inmuebles, mismo proceso donde Jaramillo adelantó con demanda de reconvención proceso de Pertenencia con fundamento en las promesas de compraventa, y que finalmente le fue negado por no constituir las mismas justo título, y por no ser Jaramillo poseedor sino tenedor de los inmuebles, de allí que el fallo que conllevó a la entrega sí surte efectos respecto de Jaramillo, en razón a que la tenencia que traslado Calderón a Jaramillo, lo llevan a ser causahabiente de Calderón.



En este sentido cumple anotar que para el éxito del incidente no basta que el bien esté bajo el poder del incidentante, si esa potestad no se detenta fundado en el autoproclamado señorío, esto es, con absoluto desconocimiento de derechos del verdadero propietario y de terceros; a lo que se agrega que el comentado ánimo de señor y dueño, por sí solo, tampoco es suficiente para tener al interviniente como poseedor, y eso se hizo evidente cuando el opositor al interrogatorio de parte aludió que ingresó al inmueble por una "triangulación" de unas compraventas, en las que se hicieron pagos y compensaciones con obras de arte y dinero en efectivo entre Stol, Calderón y Jaramillo, pero entre los citados no se celebró por escrito ningún documento que entregara la posesión en virtud de promesa de venta, al señor Jaramillo, por lo que la entrega de los inmuebles de manos del propietario a Jaramillo, no puede interpretarse que lo fuera a título de poseedor sino de mero tenedor del señor Stol.

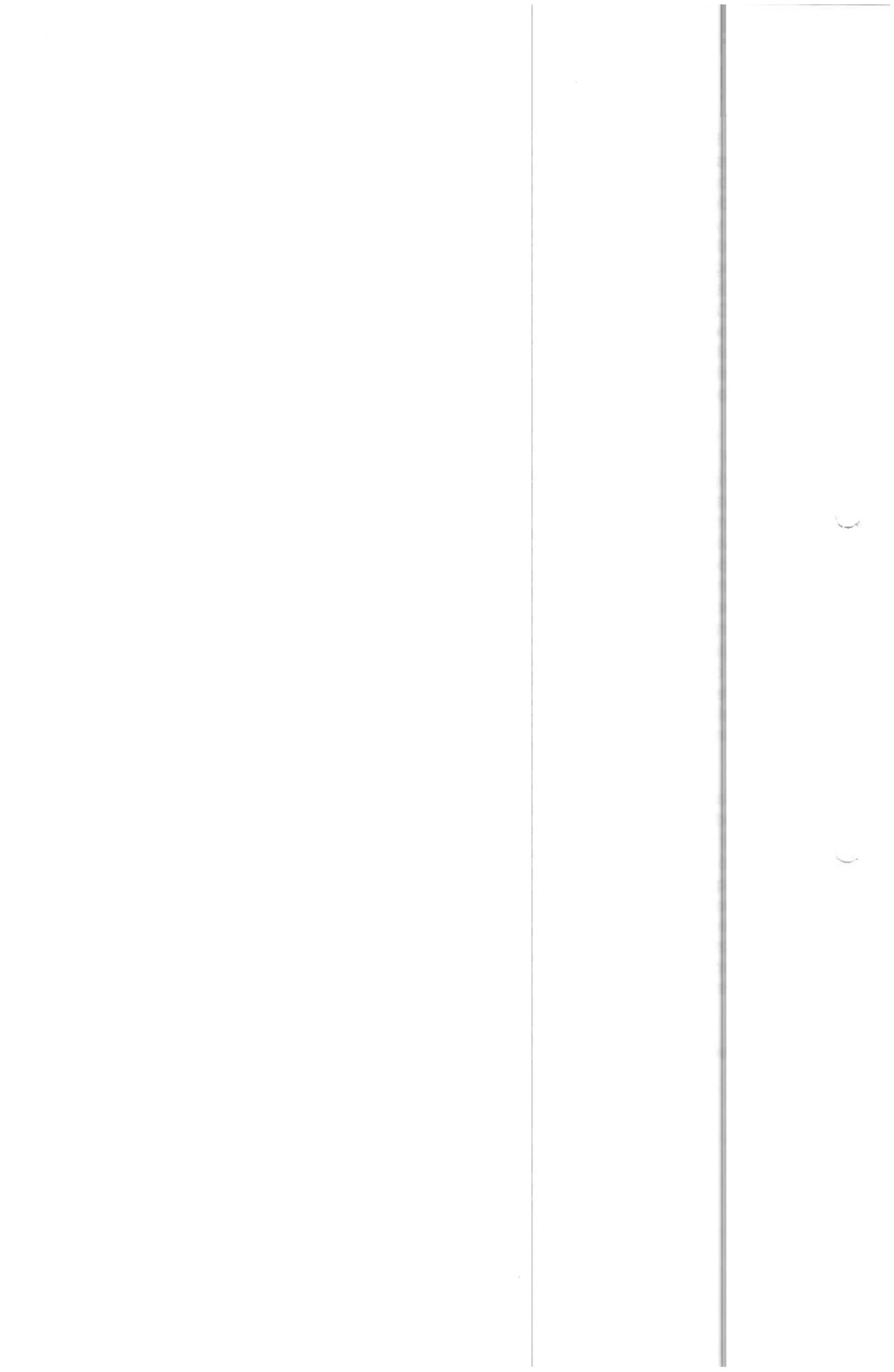
La calidad de mero tenedor del señor Jaramillo, hizo tránsito a cosa juzgada desde la sentencia del 19 de diciembre de 2014, donde acudió Jaramillo a la prescripción por la vía ordinaria, en virtud de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre Stol y Calderón, y la cesión de derechos que le hiciera Calderón, sin embargo, no se aportó la escritura pública, en interrogatorio que absolvió ante el Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá Jaramillo confesó que había recibido los inmuebles en virtud de la transacción que habían realizado Stol y Calderón, por lo que la calidad en la que recibió los inmuebles fue como tenedor, sin que acreditara la *intervención* del título, de allí que acudiera nuevamente para procurar la Pertenencia, pero ya como extraordinaria adquisitiva de dominio, igual con fundamento en la entrega que le hiciera Stol de los inmuebles sumado a los actos de señorío, en la que también se negaron las pretensiones por el juzgado 36 civil del circuito con sentencia del 14 de noviembre de 2019 que confirmó el Superior con fallo del 25 de marzo de 2021, advirtiendo que sobre los hechos en que se finco la misma había operado la cosa juzgada.

Nótese como el elemento "*animus*" que predicó el señor Jaramillo en el escenario de la usucapión ordinaria, impactó en la extraordinaria, en cuanto a la calidad con la que finalmente ingresó a los inmuebles, esto es, como mero tenedor, lo que necesariamente hace mella en su intervención ahora como opositor en la que reiteró la tan recurrida y discutida "triangulación", de la que no existió un documento en el que se le entregara la posesión en virtud de una promesa de compraventa, los que nos lleva a que la entrega que Stol le hiciera a Jaramillo no pueda interpretarse a título de poseedor, sino como tenedor, razón que conlleva necesariamente al rechazo de la oposición, la orden de entrega de los inmuebles sin atender ninguna otra oposición conforme lo prevé el numeral 8º del art. 309 del C.G.P., y la condena en costas y perjuicios a cargo del opositor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

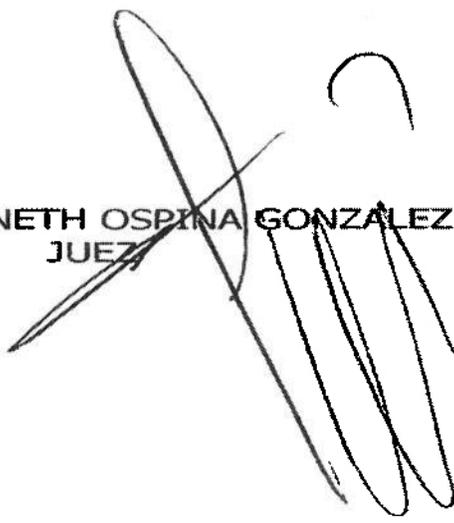
- 1. RECHAZAR LA OPOSICION que presentó el señor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ,** sobre los inmuebles identificados con FMI 50C-515301, 50C-515248, 50C-515257 y 50C-515258 ubicados en la Calle 86 No. 9-77 apto. 603 y garajes 1-27,1-36 y 1-37 de ésta ciudad.



- 437
2. **ORDENAR** la entrega de los inmuebles identificados con FMI 50C-515301, 50C-515248, 50C-515257 y 50C-515258 ubicados en la Calle 86 No. 9-77 apto. 603 y garajes 1-27,1-36 y 1-37 de ésta ciudad, sin atender ninguna otra oposición conforme lo prevé el numeral 8º del art. 309 del C.G.P.
 3. **DIGITALIZAR y REMITIR** por secretaría, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el Despacho Comisorio No. 893 del 24 de julio de 2018, **AL JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, para que continúe el trámite y efectúe la ENTREGA encomendada. Oficiése (art. 11 Ley 2213/2022).
 4. **CONDENAR** en costas y perjuicios al opositor. Por secretaría liquídense las costas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos (02) SMLMV (Acuerdo No. 10554 de 2016 C.S.J.).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



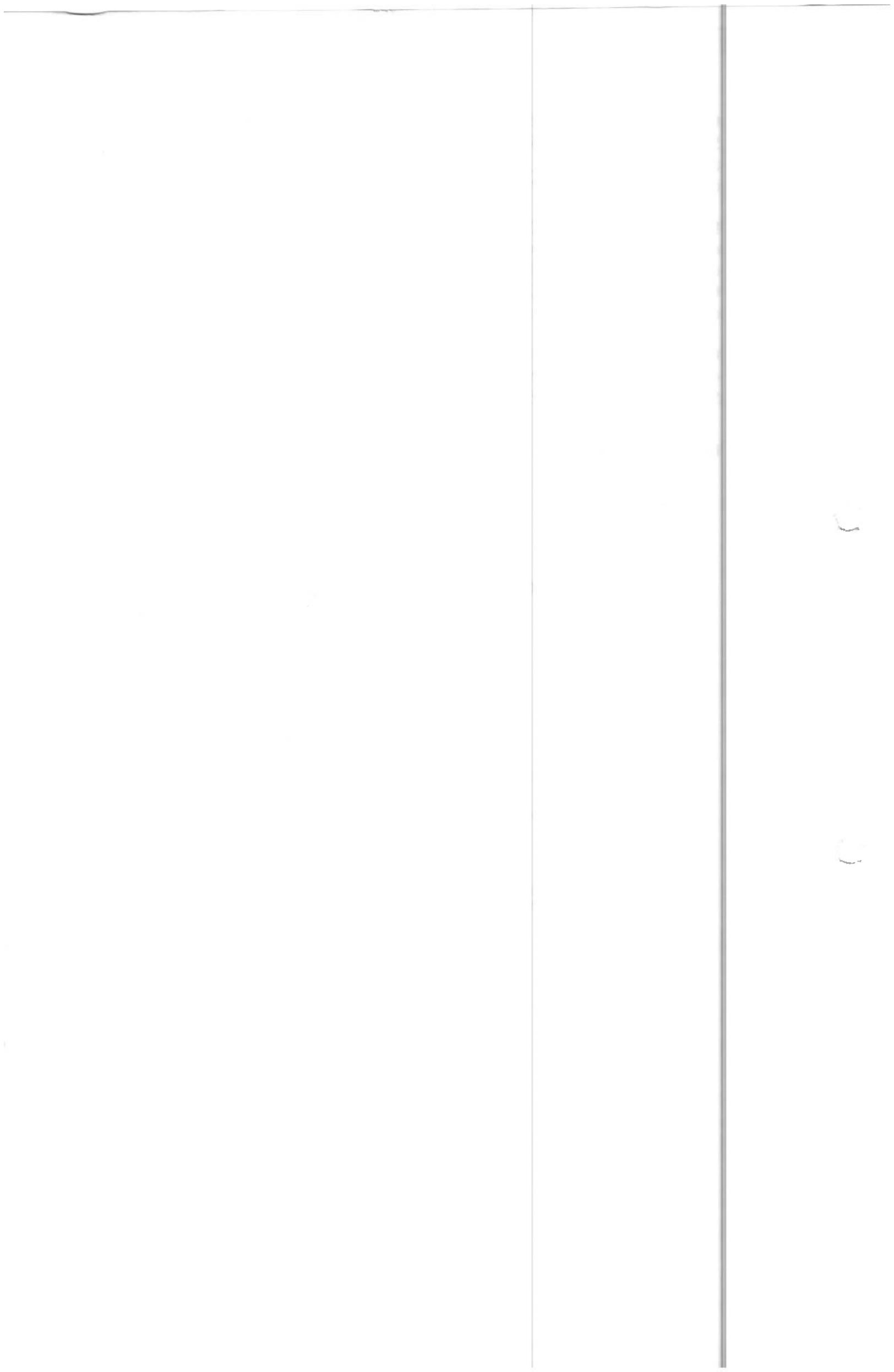
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado hoy **29 DE MARZO 2023** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



440

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Señores

JUZGADO CUARTO (004) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

C.C. Área de Gestión Documental Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Correo 1: j04eiccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo 2: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo 3: correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. Proceso declarativo ordinario. Despacho Comisorio Nro. 893 de fecha 24/07/2018

Actor: JOHN STOL TERZANO

Demandado: GUILLERMO CALDERON ESTRADA

Rad. No. 11001 3103 008-2009-00684-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 28 de marzo de 2023 que rechaza oposición.

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO, identificado con la C.C 19.092.431, abogado de profesión portador de la T.P. 12.291 expedida por el Ministerio de Justicia, obrando en la condición de autos conocida como apoderado del tercero opositor interviniente, ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN al igual que APELACIÓN EN SUBSIDIO, este último para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C –Sala Civil-, respecto del auto interlocutorio proferido por ese despacho judicial con fecha 28 de marzo del año en curso, notificado por anotación en el estado del día 29 de marzo siguiente, con el fin de que se revoquen íntegramente la totalidad de las decisiones en dicha providencia adoptadas y por contrario imperio se disponga que en, tanto mi representado tiene derecho con arreglo a la ley a mantener la posesión material de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50C-515301, 515248, 515257 y 515258 de la O.R.I.P (Centro) de Bogotá D.C, carece de fundamento la insistencia del demandante JOHN STOL TERZANO en obtener a su favor la entrega de los mismos y hay lugar a imponerle la consiguiente condena al pago de costas y perjuicios, disponiendo asimismo, en los términos para tal efecto previstos en el artículo 309, numeral 8º, del CGP, el levantamiento del secuestro que afecta dichos bienes.

Las razones que motivan la impugnación son en síntesis las que con el debido respeto se indican a continuación, no sin antes hacer el ensayo de poner en claro, inevitable por demás ante el visible apresuramiento que refleja la trastrocada redacción empleada para hacerla explícita, la motivación en la cual se apoya la providencia en cuestión cuya revocatoria se solicita.

1. En efecto, dándose a entender de manera inexacta que la diligencia de entrega de bienes inmuebles dentro de la cual tuvo lugar la oposición ahora desechada, en función de autoridad comisionada la llevó a cabo la Alcaldía Local de Chapinero (Bog.) el 29 de abril de 2019 cuando es lo cierto –a la luz de lo que dice el expediente por supuesto- que tal actuación la adelantó el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dos meses y medio

después, el 17 de junio del mismo año 2019, después de compendiar los términos en el tercero allí presente, ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, por conducto de apoderado expresó su voluntad de oponerse a la entrega de conformidad con el numeral 2º del artículo 309 del CGP, resalta el auto en ciernes que el apoderado del demandante JOHN STOL TERZANO solicitó rechazar de plano la oposición "...dejando en conocimiento del comisionado que el opositor había omitido referir que todo lo relacionado con el dominio, posesión y tenencia de los inmuebles ya había sido objeto de decisión ante (sic) el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C (Rad. 2010-0582) ..." seguido dicho "...trámite reivindicatorio..." por JOHN STOL TERZANO contra ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, habiéndole negado al primero las pretensiones por improcedencia legal de la acción reivindicatoria en tanto la dirigió contra un mero tenedor como lo era el demandado al encontrarse en los inmuebles por orden de Guillermo Calderón Estrada, mientras que lo propio ocurrió con las pretensiones que por vía de contrademanda (reconvención) hizo valer en el mismo proceso ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ alegando haber adquirido la propiedad de los aludidos bienes raíces, por efecto de consumarse en su favor la prescripción adquisitiva de carácter ordinario la que fundamentó en la existencia de las promesas de compraventa resueltas por incumplimiento imputado al prometiende comprador, materia del fallo acerca de cuya ejecución versan las presentes diligencias, pretensión desestimada al no encontrarse satisfechos los requisitos para la configuración de la posesión regular, a saber, "...justo título y posesión en concepto de dueño del prescribiente ...", toda vez que como queda dicho, al nombrado actor en reconvención se le catalogó como mero tenedor.

Así las cosas, luego de registrar la aceptación de la oposición presentada y del hecho de haberse manifestado por el demandante la insistencia en la entrega, realiza el auto recurrido un somero recuento del procedimiento adelantado de acuerdo con las reglas sobre el particular previstas en los Nums. 6º y 7º del citado artículo 309 del CGP, recapitulando las pruebas de índole personal (testimoniales principalmente) y documental practicadas, tanto inicialmente en el transcurso de la diligencia escenario de dicha oposición como en fase procesal posterior, en la audiencia llevada a cabo el 11 de octubre de 2022 –vale decir más de tres años después-, evidencia dentro de la cual relata el contenido de las declaraciones rendidas a instancia del opositor interviniente, por los testigos Luz Dary Usme Barbosa en dos ocasiones, Jimmy García Rincón, Daniel Jaramillo Medina, Sergio Ferreira Nieto y Pablo Andrés Cruz Pedraza, así como también del interrogatorio de parte trasladado del proceso de pertenencia (Rad. 2018 00084), absuelto ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por JOHN STOL TERZANO, echándose de menos -valga anotarlo- el que guarde completo silencio, omisión por más veras de muy difícil comprensión, en cuanto concierne a la información probatoria emergente de la evidencia de índole documental que el juzgado "*ex officio iudicis*" ordenó aportar y que para los efectos de ley correspondientes, tuvo por allegada en providencia de simple trámite calendada el 13 de diciembre de 2022, específicamente en lo que respecta a la copia de la sentencia proferida en sede de casación civil por la Sala competente de la H. Corte Suprema de Justicia (SC 2833-2022) con fecha 1º de septiembre de 2022, pronunciamiento jurisdiccional este bastante significativo de por sí en orden a justificar la conclusión de que, conforme adelante se mostrará a espacio, es notoria la falta de fundamento de las argumentaciones expuestas a la ligera en punto de dar cuenta de los motivos que a juicio del juzgado le proporcionan atendible apoyo a la decisión recurrida cuya revocatoria se solicita en el presente escrito.

Y en cuanto toca a las consideraciones, prescindiendo de fragmentarias alusiones a circunstancias procesales antecedentes de las cuales da noticia dicha decisión en su primera parte, viene al caso primeramente señalar que después de poner de presente que de

conformidad con los artículos 308 y 309 del CGP "...el promotor de la oposición a la entrega de bienes ordenados (sic) en sentencia...", no puede ser la persona contra quien produce efectos tal providencia, "...o por quienes sean tenedores a nombre de aquella...", se hace énfasis acerca de que, "... en este punto es preciso tener en cuenta las decisiones que en los procesos de resolución de contrato, reivindicatorio, pertenencia e incluso lo actuado y decidido en casación, forman parte del acervo probatorio referidos (sic) un sinnúmero de oportunidades por los extremos involucrados al (sic) trámite incidental y que este despacho no puede desconocer...", pomposa prevención esta que, al menos en lo atinente al último de los "...procesos..." que refiere, es pasada por alto sin dar razón a ciencia cierta del porqué de tal omisión. No obstante hacer gala en él de peculiar estilo que desde luego no consulta en modo alguno las exigencias de orden y precisión en la exposición de los motivos que exige el artículo 279 de la codificación ritual recién citada para la elaboración en regla de las providencias de naturaleza interlocutoria emitidas por los jueces, se entrevé en el análisis subsiguiente que al final de cuentas el mismo se circunscribe a poner de presente tres proposiciones en las cuales se apoya la decisión recurrida, a saber:

a) Que de las negociaciones 'triangulares' -comprendidas de "...unas compraventas (sic) en las que se hicieron pagos y compensaciones con obras de arte y dinero en efectivo..." - realizadas entre los meses de octubre y diciembre del año 2007, las cuales involucraron las cuatro unidades inmobiliarias en cuestión y protagonizadas de consuno, tanto por el opositor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ como por las personas que fueron partes demandante y demandada - JOHN STOL TERZANO y GUILLERMO CALDERON ESTRADA, respectivamente- en el proceso ordinario que culminó con la sentencia acerca de cuya ejecución versan las presentes actuaciones, emergió una relación de causahabencia a título singular de aquél respecto del segundo de los nombrados demandante y demandado, de allí entonces que, puntualiza el auto impugnado, "...el fallo que conllevó a la entrega sí surte efectos respecto de Jaramillo, en razón a que la tenencia que trasladó Calderón a Jaramillo, lleva a este último a ser causahabiente de Calderón ... [su inmediato antecesor...]..."

b) Que la calidad jurídica de mero tenedor del opositor "...hizo tránsito a cosa juzgada desde la sentencia del 19 de diciembre de 2014 donde (sic) acudió Jaramillo a la prescripción por vía ordinaria en virtud de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre Stol y Calderón y la cesión de derechos que le hiciera ...[este último]...", haciéndose referencia por el juzgado, mediante este peculiar enunciado, a la circunstancia de que por obra de la sentencia que con fecha 19 de diciembre de 2014 (Rad. 2010 00582 00) profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C poniéndole fin al proceso ordinario por JOHN STOL promovido en ejercicio de acción reivindicatoria contra ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, respecto de este último y frente al primero con fuerza legal de cosa juzgada material y formal quedó establecida la condición de mero detentador precario de los tantas veces nombrados inmuebles, los cuales recibió por orden y por cuenta de Guillermo Calderón Estrada, en virtud de la cesión, o "...traslado..." según se la califica en el proveído 'sub examine', que este último le hiciera de los derechos derivados del contrato de promesa de compraventa de tales bienes que concertó con JOHN STOL TERZANO, contrato éste cuya resolución por incumplimiento imputado al prometiende comprador aludido, Guillermo Calderón Estrada, decretó con fecha 21 de febrero de 2013 y por conducto de su Sala Especializada de Restitución de Tierras, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Eficacia vinculante esta de carácter jurídico que, apunta el auto, reconocieron y por ende a ella se atuvieron, tanto el Juzgado 36 Civil del Circuito como el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil de Decisión, conforme de ello dan cuenta las sentencias con fechas 14 de noviembre de 2019 y 25 de mayo de 2021, proferidas por una y otra autoridad judicial en primera y segunda instancia respectivamente, en el curso del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria (Rad. 36-2018-00084) promovido por ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ contra JOHN STOL TERZANO e Indeterminados.

c) Y por último, que esa calidad en la que el opositor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ recibió los inmuebles, no a título de poseedor "...sino de mero tenedor del señor Stol..." (?), desde un principio y por espacio de doce años hasta cuando tuvo lugar la diligencia de entrega el 17 de junio de 2019, se mantenía sin experimentar variación, toda vez que aquél no acreditó la "...intervención (sic)..." del título, razón que "...conlleva necesariamente el rechazo de la oposición, la orden de entrega de los inmuebles sin admitir ninguna otra oposición (...) y la condena al pago de costas y perjuicios...".

2. Puestas en este punto las cosas y tomando en consideración el contenido completo del pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia por conducto de su Sala de Casación Civil mediante la sentencia –SC 2833-2022- proferida en sede de casación con fecha 1º de septiembre de 2022 en el proceso declarativo de pertenencia seguido por ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ contra JOHN STOL TERZANO y personas indeterminadas, providencia cuya copia se aportó al expediente por haberlo dispuesto oficiosamente el juzgado, de inmediato se ponen de relieve ostensibles desaciertos de apreciación jurídica en los cuales incurre el auto impugnado, acaecidos concretamente en la fijación de la última (c) de las tres proposiciones reseñadas, en la medida que pasa por alto sin dar razón ninguna explicativa de tal omisión, que también dicho pronunciamiento, al igual que acontece con el fallo de 25 de mayo de 2021 emitido por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., estatuye con autoridad legal de cosa juzgada material, vinculante entre los mismos litigantes acabados de nombrar y para todo juzgador futuro, que si bien ha de tenerse como una realidad fáctica incontestable la condición del allí demandante y acá opositor, ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, frente a quien fuera demandado individualizado en el proceso de pertenencia referenciado, JOHN STOL TERZANO, de mero tenedor material de los inmuebles 'sub iudice' para efectos de determinar el término posesorio transcurrido, esa condición así constatada probatoriamente únicamente mantuvo vigencia entre el 22 de diciembre de 2007 (momento de recepción de los inmuebles por orden del prometiende comprador Guillermo Calderón Estrada) y el 21 de octubre de 2010 (momento en que se entabló demanda en acción de dominio por el propietario, JOHN STOL TERZANO, contra quien este último afirmó estar legitimado para obrar por pasiva al tenor del artículo 952 del C. Civil como poseedor material que retiene sin derecho la posesión que el actor pretende recobrar, ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ), dejando este último en consecuencia, a partir de entonces, de tener los susodichos bienes 'causa detentionis' o sea 'nomine alieno' como mejor acostumbra a decirse.

En otras palabras, la conclusión decisoria apuntada, como en seguida pasa a detallarse, carece manifiestamente de asidero por cuanto la transmutación del título producto de la "...intervención (sic)..." cuya demostración echa de menos el auto recurrido, ha quedado establecida con autoridad de cosa juzgada, al igual que con idéntica fuerza, desvanecida la gratuita suposición de que la mera tenencia del opositor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ se extendió por simple inercia durante doce años y por lo tanto mantenía existencia el 17 de junio de 2019, fecha de la diligencia de entrega en cuyo contexto tuvo ocurrencia la oposición ahora rechazada.

a) En atención a las pautas trazadas en orden a conceptuarla correctamente en el artículo 303 del CGP, asumiendo que la 'cosa juzgada sustancial' es el vínculo en el cual encuentra expresión la eficacia normativa de una determinada clase de decisiones jurisdiccionales que, en último análisis, "...acaba y convierte en inútil cualquier discusión sobre la justicia o la injusticia de lo allí decidido que, por virtud de tal decisión, se torna en Derecho dentro de ciertos límites objetivos y subjetivos..." (Cfr. Enrico Allorio. La Cosa Juzgada frente a Terceros, Cap. I.2, Milan 1992), es de verse en este orden de ideas que, en esta materia de reconocida complejidad, repetitivas generalizaciones dogmáticas que ni siquiera se las escribe con la necesaria claridad, muy escasa

ayuda prestan y no son raras las veces en que terminan abriéndole paso a deplorables desaciertos de la índole del que motiva la presente impugnación.

De la noción que se deja apuntada se sigue, primeramente, que la 'cosa juzgada' a la cual aquella hace alusión, precisamente por ser tal y no dar cabida a nuevo juzgamiento ulterior, constituye un obstáculo y un límite frente a las posteriores decisiones de los órganos jurisdiccionales; no se acepta, por ende, proponer otra cuestión litigiosa concreta de antemano rechazada mediante fallo judicial que ha adquirido con arreglo a la ley la ameritada eficacia normativa, ni aun en el supuesto de que se quisiera hacerla aparecer como apoyada en pruebas sobrevinientes no producidas en la actuación antecedente, puesto que la cosa juzgada se forma sobre el contenido sustancial íntegro de las pretensiones en tal actuación deducidas, razón por la cual se impone antes que acudir a las disertaciones jurídicas abstractas, agotar con esmero y sentido práctico una cuidadosa indagación referente al tratamiento del juicio jurisdiccional en realidad emitido en aquél fallo y de las cuestiones mediante él resueltas. Se trata, pues, de establecer una conexión influyente que —enseña autorizada doctrina (Cfr. Ugo Rocco. Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General, Vol. II, Cap. VIII-II. Buenos Aires 1976)— "...puede llegar al punto de excluir la totalidad de un nuevo juicio y, por tanto, de una nueva sentencia sobre el tema de la relación jurídica que ya se ha declarado cierta, lo cual ocurre cuando el objeto de la sentencia emitida y el objeto de la acción nuevamente ejercitada, llegan a equivalerse y a coincidir completamente. Pero puede también no importar otra cosa que una limitación dentro de la órbita de las posteriores decisiones demandadas a los órganos jurisdiccionales, lo cual se verifica cuando el objeto de la sentencia emitida no coincide con el objeto de la acción nuevamente ejercitada sino que hay una coincidencia parcial..."; en todo caso, enfatiza el autor en cita, "...todo lo que hay de común entre el objeto de la primera acción y el objeto de la segunda acción, y por consiguiente entre el objeto de la sentencia emitida y el objeto de la providencia por emitir, escapa a una nueva decisión por parte del juez al que últimamente se ha acudido...".

Y la segunda observación que aquí importa dejar consignada, tomando pie para el efecto en las explicaciones que respecto del tema hiciera, de años atrás por cierto y siguiendo asentados lineamientos de jurisprudencia que se remontan a 1916 (G.J T. XXV pg. 250), el profesor Hernando Devis Echandía (Cfr. Tratado de Derecho Procesal Civil, T. 3, Parte Primera, Cap. XXV-467. Bogotá D.C 1963), obedece aquella a la necesidad de destacar que si bien se sostiene que en línea de principio la cosa juzgada se encuentra en la parte resolutive o dispositiva de cierta sentencia, esta afirmación tiene valor apenas relativo, toda vez que cuando las motivaciones por la razón que sea —lo que acontece con considerable frecuencia —valga decirlo—tratándose de sentencias de fondo desestimatorias de demandas incoadas originariamente o por vía reconvenzional, se ligan íntimamente a dicho dispositivo y "...son como el alma y el nervio de la sentencia...", constituyen un todo con esa misma parte resolutive y participan de la fuerza que esta última tenga, extensión que por supuesto no es dado en manera alguna llevarla hasta el extremo de atribuirle valor de prueba a las motivaciones; "...es siempre indispensable —subraya el tratadista citado—no confundir el valor de tales motivaciones para fijar el alcance de la decisión o resolución "...y su valor para probar en juicio distinto los hechos que allí se dicen fueron probados en ese juicio; lo primero es admitido por la doctrina en general, al paso que lo segundo es negado con igual firmeza por ella...".

b) Así, entonces, a la luz de las acotaciones precedentes que a las claras se pierden de vista en el auto recurrido y sin detenerse en inoficiosas discusiones bizantinas para las cuales el tema propicia sin duda amplio auditorio, ante todo ha de insistirse en que si, en lo que se ha convenido en denominar la 'integralidad sustancial del fallo jurisdiccional' aludiendo a la extensión de su fuerza normativa vinculante en el plano objetivo sobre todo, queda comprendida la resolución de toda cuestión litigiosa, aunque sólo se la contemple en la motivación, que incida en la posición

de las partes respecto a determinado bien, tal como a esta posición la ha reconocido la sentencia de la que se predica haber hecho tránsito a cosa juzgada, no parece mediar argumento atendible que seriamente y sin poner en entredicho el postulado general de la buena fe, disculpe el desconocer que, en la especie 'sub lite', las decisiones contenidas en las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá D.C y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 2018 00084) con fechas 25 de mayo de 2021 y 1º de septiembre de 2022 respectivamente, dándose a la tarea de verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley para la configuración operativa de la prescripción adquisitiva de dominio de carácter extraordinario, en obediencia a la autoridad de cosa juzgada inmanente a la también sentencia anterior del Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión fechada el 19 de diciembre de 2014 (Rad. 2010 000582 00) en la cual se tuvo por demostrada, con los efectos resolutivos desestimatorios relevantes de la demanda principal y de la demanda de reconvenión tantas veces aludidos, la calidad de mero tenedor en que ESTEBAN IGNACIO JARMILLO FLOREZ ocupó los inmuebles de marras a partir del 22 de diciembre de 2007, declarando asimismo respecto de esa situación de precariedad, una limitación temporal clara y concretamente ubicada en el día 21 de octubre de 2010, de donde se sigue que la confianza y la seguridad que, conforme lo plantea la H. Sala de Casación Civil, pudo haberse generado en JOHN STOL TERZANO en el sentido de que los inmuebles de su propiedad "...no fueron poseídos..." por el opositor durante el transcurso del tiempo corrido entre las dos fechas apuntadas, ni por asomo es argumento que permita tener por acreditado, como lo hace el auto recurrido, que el 17 de junio de 2019 aquél opositor seguía ostentado la condición de mero tenedor que se le endilga a nombre de las partes, no se sabe a ciencia cierta si, según el ambiguo parecer por el juzgado expuesto sobre el particular, del demandado personalmente obligado a realizar la entrega –Guillermo Calderón Estrada-, o del demandante acreedor de dicha prestación de entrega, JOHN STOL TERZANO, quien pareciera no comprender las elementales razones de sentido común por las que a los simples tenedores materiales de bienes que afirma son de su propiedad, resulta cuando menos extraño concederles ante terceros y por escrito el tratamiento de "...dueños...".

Muy por el contrario, descartando obviamente la extravagante hipótesis de que fueron sentimientos de hospitalidad u hospedaje procedentes de JOHN STOL TERZANO para con ESTEBAN IGNACIO JARMILLO FLOREZ y su familia, los que determinaron la terminación de la situación de tenencia que con arreglo a lo visto, se tuvo por subsistente hasta el 21 de octubre de 2010, y teniendo por sabido que de conformidad con los artículos 775, 777 y 780 del C. Civil se presume que un título precario no se transforma, por sí y ante sí, en posesión por obra del simple transcurso del tiempo, es lo cierto que un cambio de tal estirpe exige en consecuencia la demostración, hecha explícita por hechos concluyentemente exteriorizados que sean apropiados en orden a ponerla de manifiesto, la intención de hacer efectiva la mutación de la causa o título en cuya virtud la cosa se viene ocupando, de manera que como lo advierte la doctrina (Cfr. José J. Gómez R. Bienes, Cap. XI, Sec. 1º Num. 4. U. Externado de Colombia Bogotá D.C 1981) "...si se tiene una cosa a título precario, esta durará mientras no haya posesión, esto es mientras el mero tenedor asume el carácter de poseedor, ...[carácter este]... que asume, no dejando transcurrir el tiempo, los días y los años porque (...) siendo la posesión un fenómeno material, no puede realizarse este sino por los medios señalados en la ley, o sea, juntando los elementos que conforman la posesión. Así, si un tenedor precario, v.gr., un arrendatario, resuelve poseer el bien desconociendo al dueño, pero no de simple deseo, propósito o palabra, mediante actos materiales de goce y transformación que contradigan francamente el derecho del dueño, entonces podrá afirmarse que el arrendatario ha mutado su calidad de mero tenedor en la de poseedor, pero no por el simple transcurso del tiempo (...) sino con la voluntad cierta e inequívoca de comportarse como señor o dueño, esto es, sin reconocer derecho ajeno..." (Cfr. Luis Alberto Peña Guzmán. Derecho Civil-Derechos Reales T. I Segunda Parte. Num. 145. Buenos Aires, 1975), situación

que guardadas diferencias menores no relevantes, es exactamente la que con fuerza de cosa juzgada material ha de tenerse por definido que aconteció en el presente caso el 21 de octubre de 2010, momento en el que JOHN STOL TERZANO en ejercicio de la llamada 'acción reivindicatoria', es decir la pretensión que "...tiene el dueño de una cosa singular, de que no esta en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla..." conforme la define el artículo 948 del C. Civil, le atribuyó la calidad de poseedor a ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ quien a su turno, aduciendo esa misma condición afirmó mediante demanda de reconvencción, que adquirió la propiedad de los inmuebles por efecto de haber obrado en su favor la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria. Es, pues, de esta circunstancia contenciosa en adelante que debe entenderse que el apartamento 603, al igual que los garajes 1.27, 1.36 y 1.37 del edificio La Cabrera Plaza P.H de Bogotá D.C quedaron a merced del querer autónomo del segundo y con exclusión de la intervención de cualquiera otra persona de cuya posesión fuere del caso aseverar con certeza de él que sea servidor, observando de continuo, sin traba alguna hasta la actualidad y conforme se demostró a cabalidad en la diligencia de entrega realizada el 17 de junio de 2019 como repetidamente se ha dicho, un comportamiento completamente acorde con la imagen normal y natural del ejercicio del derecho real de dominio.

3. En suma, vistas así las cosas preciso es señalar una vez más que respecto a la obligación restitutoria cuya ejecución constituye el propósito de dicha diligencia, obligación de la cual es acreedor JOHN STOL TERZANO y deudor Guillermo Calderón Estrada, la posición del opositor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ no puede ser otra distinta a la de un genuino 'tercero' a quien en los términos de los artículos 17 del C. Civil y 303, segundo inciso, del CGP, la correspondiente prestación de cumplimiento le es ajena, no le atañe, en virtud de dos circunstancias jurídicamente relevantes que a tal conclusión conllevan, a saber: (i) En primer lugar, en el proceso declarativo ordinario de resolución contractual, el nombrado opositor no fue parte, es decir allí no demandó, tampoco nadie lo hizo en su nombre y menos todavía, intervino en forma permanente en la condición de demandado; y (ii) entre él y quien por el contrario si asumió la posición de único demandado -Guillermo Calderón Estrada- no se configuró en modo alguno la denominada "...identidad jurídica de partes..." para hacerle extensivos a aquél los efectos procesales concernientes incluyendo en estos desde luego el de la obligatoriedad de las decisiones judiciales y en especial el de 'la Cosa Juzgada', identidad supuestamente resultante de la cesión de los derechos de dicho demandado asociados al contrato de promesa de compraventa concertado con JOHN STOL TERZANO, cesión o transferencia a título singular por acto entre vivos que tuvo lugar más de dos años antes -el 22 de diciembre de 2007 a más tardar- de que el prometiente vendedor en mención, JOHN STOL TERZANO, optara por entablar la acción de resolución contractual aludida -6 de noviembre de 2009- de donde se sigue que conforme lo tiene dicho la jurisprudencia frente a situaciones similares (Cfr. Sent. Cas. G.J, CXXXII p. 103. Trib. Sup. Bogotá D.C, Auto. 3 de octubre de 2014. Rad. 1978 00971 04), al causahabiente del prometiente comprador Guillermo Calderón Estrada, valga decir a ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, debió asimismo demandársele para de esta manera poderse extender válidamente a este último los efectos restitutorios de la sentencia favorable al actor, y haciendo abstracción de lo anterior es de verse por añadidura que, sea cual fuere el evento, salta a la vista que al momento en que la susodicha cesión ocurrió, no existía proceso en curso, tampoco inscripción cautelar de la demanda y mucho menos secuestro de los inmuebles.

E igualmente no está por demás hacer hincapié nuevamente en que la razón por la cual la aludida acción resolutoria por incumplimiento contractual no se dirigió contra el cesionario o contra este último junto al inmediato antecesor cedente, prometiente comprador primigenio, se muestra residir en el hecho, aceptado por más veras en una primera fase de la equívoca y contradictoria conducta desplegada por el aquí demandante JOHN STOL TERZANO, de que a la situación posesoria merecedora de protección legal respecto de los inmuebles de cuya entrega trata la

diligencia, situación en la cual se encuentra el tercero opositor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, de por sí y en beneficio de este último le brindan amparo derechos de fuente jurídica autónoma, no derivados por tanto del demandado vencido en el proceso y en cuanto tal único deudor de la prestación restitutoria en referencia, circunstancia cuya contundente realidad se vio precisado a asumir JOHN STOL TERZANO como imprescindible presupuesto sustancial de viabilidad de la respectiva demanda, al entablar con posterioridad, el 19 de noviembre de 2014, acción reivindicatoria contra el nombrado poseedor, origen del tantas veces citado fallo desestimatorio de las pretensiones formuladas por el actor al igual que de las que hizo valer el demandado por vía reconvenzional, proferida tal providencia por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.

4. Concluyendo, de todo cuanto queda dicho se desprende que el rechazo de la oposición, al igual que las determinaciones subsiguientes concernientes a la entrega de los inmuebles y la condena al pago de costas y perjuicios impuesta al opositor, carecen en absoluto de fundamento en la medida que estima el auto recurrido sin mediar razón valedera que le asista y como consecuencia de los advertidos desaciertos en que incurre, que siendo este tercero opositor un tenedor a título precario de tales bienes en nombre del demandado contra quien produce efectos la sentencia, por este motivo la oposición hecha no se ajusta a las exigencias del artículo 309 del CGP, en sus dos primeros ordinales, aseveración esta que en los términos compendiados en el presente escrito, de por sí la propia actuación surtida categóricamente desvirtúa, toda vez que se demostró con abundante prueba documental y testimonial aportada desde la iniciación del trámite y posteriormente en la oportunidad prevista para el efecto en la disposición legal recién citada (Ords. 6º y 7º), que a pesar de haber ocupado dichos bienes mediante un título de mera tenencia conforme fue declarado en pronunciamientos judiciales con fuerza legal de cosa juzgada material, ocupación que mediante el conocimiento y el asentimiento del propietario JOHN STOL TERZANO tuvo lugar en las postrimerías del mes de diciembre de 2007, esta situación dejó de tener vigencia cerca de tres años después (octubre de 2010), asumiendo desde ese entonces el opositor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ de manera pacífica y hecha pública ante propios y extraños, la misma condición de poseedor material que el 17 de junio de 2019 invocó en la diligencia de entrega, sin que por la parte interesada, insistente en la práctica de dicha diligencia, se haya esgrimido argumento probatorio alguno en cuya virtud puede tenerse por acreditado que de algún modo, directo o indirecto, durante ese interregno el nombrado poseedor reconoció el derecho a recobrar la posesión cuya titularidad en concepto de dueño pretende atribuirse.

En efecto, proporcionan firme apoyo a la conclusión precedente las circunstancias probatorias que en apretada síntesis, viene al caso poner de relieve a continuación:

a) En la sentencia del 1º de septiembre de 2022, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en el proceso de pertenencia 11001-31-03-036-2018-00084-01, adelantado por ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ contra JOHN STOL TERZANO y al cual se vinculó al Banco Davivienda S.A. en calidad de acreedor hipotecario, esa alta Corporación, precisando los alcances de la excepción de cosa juzgada reconocida en la sentencia del 25 de marzo de 2021 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en ese mismo asunto, señaló:

“Para sumariar, cuando en la usucapión se reconozca la condición de poseedor del prescribiente, aunque se niegue su pedimento por la insuficiencia del término para ganar el derecho de dominio, es posible adelantar un nuevo trámite en el que se pretenda sumar, al tiempo previamente reconocido, el que haya cursado con posterioridad.”

495

"Esta interpretación tiene fundamento en el respeto de la seguridad jurídica, pues propende por retomar la decisión judicial previa y reconocerle efectos. Colofón soportado... en el numeral 3º del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, hoy 304 del Código General del Proceso, a cuyo tenor no constituyen cosa juzgada las sentencias 'que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento'.

"Es que al correr simultáneamente la prescripción adquisitiva en favor del tercero poseedor y la extintiva en contra del titular del dominio del bien objeto de la detentación, en tanto aquella no se consolide este derecho conserva sus atributos y, por ende, así como al alcance del pretense usucapiente está incoar una nueva demanda de pertenencia en la cual haga valer un lapso posesorio que en una previa oportunidad no invocó, o un período mayor en aras de completar la prescripción adquisitiva, igualmente en el propietario está radicada la facultad de invocar su condición dominical durante esos mismos periodos (SC3691, 25 ag. 2021, rad. n.º 2014-00078-01).

"... Aplicado el anterior estado del arte al sub examine es dable anticipar el fracaso de las acusaciones planteadas, pues el sentenciador de segundo grado acertó al reconocer que la sentencia del 19 de diciembre de 2014 hizo tránsito a cosa juzgada, **en punto a la calidad con la que Esteban Jaramillo Flórez detentó el apartamento 603 y los garajes 1-27, 1-36 y 1-37 del Edificio Cabrera, en el interregno comprendido entre el 22 de diciembre de 2007 (recepción de los inmuebles) y el 21 de octubre de 2010 (presentación de la demanda en el proceso con rad. n.º 11001-31-03-007-2010-00582-00)**". (Destaco y subrayo), reiterando líneas adelante que "...Los razonamientos del casacionista para impedir la cosa juzgada, a pesar de su elocuencia, en realidad propugnan por desconocer el derecho de dominio que fue salvaguardado en la sentencia emitida en el juicio que arrancó en el año 2010, modificando su contenido, proceder que debe ser **rechazado por atentar contra la seguridad jurídica y la confianza legítima que se generó en John Stol, en el sentido de que sus predios no fueron poseídos entre el 22 de diciembre de 2007 y el 21 de octubre de 2010**" (...)"**En verdad – prosigue la sentencia- de lo que se trata es de reconocer la definitividad de un fallo emitido por un juez de la república, garantía básica del estado de derecho y pilar esencial para la seguridad; por ende, una vez se declaró judicialmente que Esteban Jaramillo fue un mero tenedor del apartamento 603 y los garajes 1-27, 1-36 y 1-37 del Edificio la Cabrera Plaza, entre el 22 de diciembre de 2007 y el 21 de octubre de 2010, no es posible que en un juicio de pertenencia posterior se cambie esta consideración, ni siquiera frente a la invocación de nuevos medios persuasivos**". (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Constituye, entonces, elemento de juicio incontestable por cierto, que la condición de mero tenedor que al opositor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ se le endilgó, únicamente se refiere al periodo comprendido entre **el 22 de diciembre de 2007 y el 21 de octubre de octubre de 2010**, juzgamiento vinculante este de la H. Corte Suprema de Justicia que sin más nada – proceder sorprendente que causa perplejidad por decir lo menos- desdeñó la providencia recurrida, y de la cual determinación a las claras se siguen consecuencias de suyo relevantes, a saber: (i) que si de hacer valer la ocurrencia en su favor de la prescripción adquisitiva de dominio se tratase, no le es dado a aquél en su condición de ocupante de los inmuebles en cuestión, computar para tal fin el lapso apuntado en que tal ocupación tuvo lugar en su condición de tenedor precario, corrido entre el 22 de diciembre de 2007 y el 21 de octubre de 2010; (ii) que con posterioridad a esta última fecha, debe tenerse como poseedor material de tales bienes; y, (iii) que la autoridad legal de cosa juzgada material inherente a la fijación jurisdiccional de la calidad de mero tenedor que al nombrado ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ se le

adjudicó en la sentencia de 19 de diciembre de 2014, ostenta la apuntada delimitación temporal entre el 22 de diciembre de 2007 y el 21 de octubre de octubre de 2010.

b) Así mismo, incurre en grave equivocación el auto recurrido al dar por sentado sin miramiento fáctico ninguno que, a partir del 21 de octubre de 2010 en adelante hasta el 17 de junio de 2019, no hubo transmutación en el título –intervención- idónea que al opositor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ le hubiere conferido la condición posesoria por él invocada en esa segunda fecha en la cual, valga recordarlo una vez más, tuvo lugar la diligencia de entrega en cuestión, cuando es lo cierto conforme lo admite su apoderado que el mismo JOHN STOL TERZANO, al radicar la demanda que dio origen al proceso 11001-31-03-007-2010-00582-00, fallado mediante sentencia del 19 de diciembre de 2014 por el Juzgado 20° Civil del Circuito de Descongestión, le atribuyó al susodicho opositor, para ese entonces demandado en reivindicación, la condición de poseedor. De ahí que la H. Corte Suprema de Justicia, al precisar el período concreto en el que cabía considerársele como mero tenedor, advirtió que correspondía al transcurrido entre el 22 de diciembre de 2007 y el 21 de octubre de octubre de 2010, fecha esta de “...presentación de la demanda en el proceso con rad. N° 11001-31-03-007-2010-00582-00...”, y a partir de la cual el opositor paso de ser detentador precario sin posesión a poseedor con detentación, realizando de buena fe, constantemente respecto de los inmuebles en referencia sin interrupción de ninguna clase y a la vez de manera perceptible, insospechable y convincente, actos positivos de aquellos que, al decir del artículo 981 del C.Civil “...sólo da derecho el dominio...” en tratándose de bienes raíces urbanos, situación exenta por lo tanto de los vicios de violencia y clandestinidad que se prolongó en el tiempo y no es otra distinta de aquella cuya existencia actual se demostró a plenitud al sustentar la oposición ante el funcionario comisionado para practicar la diligencia de entrega tantas veces aludida, el 17 de junio de 2019, demostración esta que es ella y no otra distinta deferida al arbitrio personal de funcionarios judiciales o administrativos, la exigida por la ley y por contera le brinda vigoroso respaldo el artículo 780, inciso final, de la misma codificación normativa acabada de citar, en tanto dispone que si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, “...se presume la posesión en el tiempo intermedio...”.

En este orden de ideas, si no es debido a inexcusable falta de cuidado en el examen de las actuaciones procesales relevantes surtidas, constitutiva de palmarias omisiones probatorias desprovistas de explicación jurídica atendible, de donde entonces –se pregunta- viene a decirse en el auto recurrido que no se advierte la “...intervención (sic)...” del título de tenedor en poseedor material del opositor, y a partir de semejante supuesto, inexacto a todas luces según queda visto, apresurarse sin más análisis a rechazar la oposición?

c) Finalmente, con miras a conjurar la posibilidad de nuevas “...inadvertencias...” de la estirpe de la que se deja señalada, en virtud de las cuales, expresándolo en palabras del demandante JOHN STOL TERZANO, obtenga satisfacción el designio que le acompaña de “...sacar del apartamento...” al opositor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, importa subrayar a continuación algunas directrices importantes de doctrina jurisprudencial a tenerse en cuenta, frente a casos con las particularidades que presenta el que en estas diligencias es materia de examen, para prestarles cumplida atención y por supuesto ponerlas en práctica, procedente la primera de ellas de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. GJ. T. XLVII p. 350) en donde hace ver con toda claridad que “...que toda persona que conscientemente mantenga en su poder una cosa, tiene la intención de ejercer sobre ella un derecho. De la naturaleza de este derecho depende el que exista o no posesión, porque no es suficiente el ánimo de ejercitar sobre la cosa un derecho cualquiera, sino que es necesario que se tenga la intención de dominio, o al menos la de un derecho real. No existe ningún elemento objetivo para distinguir entre el poseedor y el simple tenedor. Ambos revelan un poder efectivo sobre la cosa.

141

El único elemento que diferencia a uno y otro se halla en el ánimo, el cual corresponde al plano psicológico y es, por lo tanto, subjetivo. De ahí que en la mayoría de los casos sea prueba suficiente para establecer la posesión la del elemento objetivo, porque la posesión en tales circunstancias se presume (Arts. 780 y 2531, Ord. 1º, del C. Civil...). Y a su turno tiene dicho con igual precisión el Tribunal Superior de Bogotá D.C (Cfr. Auto. 16 de junio de 2016. Rad. 2009 00051 02) que en tratándose de la posesión material invocada por un tercero para obtener el levantamiento del secuestro de un inmueble embargado dentro de un proceso civil de ejecución, "...adquiere singular importancia la prueba testimonial, por ser precisamente aquella un hecho de connotación social relevante que permite obtener protección por parte de la jurisdicción, cuando así lo establece el legislador, para hacer respetar los derechos derivados de la misma. Resáltase que ...[el interesado]... no requiere de la presentación de título alguno de dominio, pero podrá allegarlo para reforzar el ánimo de dueño y dejar de un lado la apreciación de que sea un simple tenedor...", puntualizando mas adelante que "...al propósito que incumbe definir no interesa establecer si el incidentante tiene vocación de adquirir por el modo de la prescripción, circunscribiéndose a establecer si del recaudo probatorio se establece que ostentaba la calidad de poseedor material al momento en que la diligencia de secuestro se llevó a cabo; es en este contexto que debe examinarse la prueba...", aspecto éste último que, ante el evento de la oposición a la entrega de un inmueble articulada por un tercero bajo la égida del artículo 338 del C. de P.C hoy derogado, la misma superioridad en cita (Cfr. Auto. 3 de mayo de 2013. Exp. 1019980732302) recalcó como que es algo de suyo sabido, "...que el buen suceso de la oposición (...) depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo para el momento en que se practicó la diligencia de entrega. No es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 del C. Civil); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir. Lo importante es que evidencie su condición de poseedor al tiempo de la entrega y, claro está, que tiene derecho a oponerse, para lo cual es suficiente que la sentencia no le produzca efectos y que no sea tenedor a nombre de una persona a la que el fallo le sea oponible...".

Así, pues, siguiendo los lineamientos de jurisprudencia trazados, en cuanto atañe a las pruebas allegadas corresponde tener presente que en la diligencia de entrega llevada a cabo el **17 de junio de 2019** por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, comisionado para tal efecto, conforme lo autoriza el artículo 309, Num. 2º, del CGP se individualizó y adjuntó acto seguido, evidencia documental concluyente de la condición de poseedor material de **ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ**, corroborada por los testimonios exentos de excepción y merecedores de credibilidad que allí rindieron la administradora del edificio 'La Cabrera Plaza P.H' **Luz Dary Usme Barbosa**, **Jimmy García Rincón**, vecino y copropietario del apartamento 504 de la nombrada edificación, del arquitecto **Daniel Jaramillo Medina**, todos los cuales al unísono dan cuenta de actos de inequívoca significación posesoria a los que de ordinario solamente da derecho el dominio, elementos demostrativos cuyo recuento si bien es cierto lleva a cabo el auto recurrido a modo de superficial crónica procesal, no se los hace objeto en su conjunto de valoración racional motivada como lo exige el llamado 'Debido Proceso Probatorio'. E igualmente, con fundamento en los numerales 6º y 7º ib, se presentó solicitud de pruebas documentales y testimoniales complementarias ante el comitente, con el específico propósito puesto de manifiesto a su debido tiempo, de acreditar que durante los más de tres (3) años transcurridos desde la diligencia hasta la fecha, la situación existente al iniciarse dicha diligencia no había experimentado alteración alguna, es decir, persistió la posesión material de los inmuebles por parte de **ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ**, conforme sin ambages lo acredita prueba producida, documental y testimonial, reveladora de actos posesorios como el pago de impuesto predial del apartamento y los garajes; las convocatorias que en calidad de propietario, se le continuaron haciendo al mismo opositor

para participar en las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de copropietarios del edificio; su efectiva asistencia directamente a las mismas o mediante el otorgamiento de poderes; las certificaciones que acreditan las fechas, los valores y los conceptos pagados por ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, tanto por cuotas o contribuciones ordinarias y extraordinarias a la comunidad de propietarios, durante los años 2019, 2020 y lo corrido del año 2021; los comprobantes de cobros de servicios públicos domiciliarios de ETB, CODENSA, Gas Natural Fenosa, junto con los correspondientes recibos de pago de cada una de las facturas, cubiertas por cuenta del propio ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, siendo de advertir que en el curso de la audiencia efectuada el **11 de octubre de 2022**, se produjo la recepción de las declaraciones testimoniales de la administradora **Luz Dary Usme Barbosa** (en segunda ocasión), de **Sergio Ferreira Nieto**, quien es vecino copropietario del apartamento 205 del Edificio La Cabrera Plaza PH, además de Presidente del Consejo de Administración; y de **Pablo Andrés Cruz Pedraza**, quien ha prestado servicios de mantenimiento y realizado obras en el apartamento por orden y cuenta del opositor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ.

Lo anterior, naturalmente, sin que haya lugar a ignorar tampoco la prueba trasladada con fundamento en el artículo 174 del CGP, resultante del **interrogatorio de parte al aquí demandante JOHN STOL TERZANO** evacuado en audiencia llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019 en el proceso de pertenencia entablado contra el interrogado y demás personas indeterminadas (Rad. Nro. 1100131030-36-2018-00084-00), tramitado este último en primera instancia ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C, declaración juramentada aquella en la que por cierto es sumamente ilustrativa la manifestación con fuerza de confesión judicial realizada por el absolvente en el sentido de que la obligación de cumplir la condena a entregar los inmuebles de marras, únicamente le incumbe al demandado Guillermo Calderón Estrada, y reconocer cual es, entonces, la razón de su insistencia para lograr el desalojo forzoso del opositor; la siguiente transcripción habla por sí sola acerca de este deslucido episodio, acontecido al darle respuesta a una pregunta del juez 36º civil del circuito de Bogotá D.C:

“Juez: A ver, la pregunta es clara: Si Usted considera que el Señor Esteban Jaramillo debe restituirle el bien inmueble, objeto del presente proceso, explique el motivo por el cual Usted no lo demandó en el punto del proceso de resolución de promesa de compraventa. Esa es toda la pregunta.

“John Stol: Discúlpeme, mire es muy sencillo yo tengo un contrato con el Sr. Guillermo Calderón en donde se llevó hasta final termino, él es quien debería hacerme a mí entrega del apartamento. Pero yo tengo que sacar al Sr. Esteban Jaramillo de mi apartamento porque es quien lo está teniendo como tenedor”.

Por último, es de advertirse que la amplia gama memorada de pruebas congruentes y merecedoras de crédito, la cual permite constatar la existencia en cabeza del opositor ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ de la calidad de poseedor material al momento de la diligencia iniciada el 17 de junio de 2019, **no** fue infirmada por el actor JOHN STOL TERZANO, ni éste aportó prueba alguna en el curso del trámite, justificativa de su insistencia en la entrega, luego es preciso concluir que carece de fundamento el sobreviniente rechazo de la oposición que en un principio y sin duda con plausible acierto, admitió el juzgado comisionado.

SOLICITUDES:

Expuestas como se encuentran en los anteriores apartes las razones de inconformidad que sustentan la impugnación formulada, con el debido respeto me permito solicitar:

476

Primero. Se disponga a revocar en su integridad el auto proferido por ese Despacho con fecha 28 de marzo de 2023, y por contrario imperio, en su lugar desestimar por falta de fundamento la Insistencia en la ejecución de la entrega de bienes, efectuada por la parte demandante durante el curso de la diligencia llevada a cabo el 17 de junio de 2019 mediante comisionado, imponiéndole a dicha parte la pertinente condena al pago de costas y perjuicios.

Segundo. Bajo los términos para tal efecto previstos en el artículo 309, Num. 8º, del CGP, disponer como consecuencia de la declaración que antecede, el levantamiento del secuestro que en la actualidad afecta los bienes inmuebles materia de entrega.

Tercero. De ser el caso, de conformidad con el artículo 321, Num. 9º del CGP y para los efectos del artículo 322 ib. se tenga por interpuesto en su debida oportunidad el recurso de APELACION en subsidio, sustentado en las mismas razones de inconformidad apuntadas, ordenando la expedición a mi costa de las copias que se estimen requeridas para el trámite que corresponda ante el Superior.

Cuarto. Por concurrir razones que justifican la aplicación por analogía del artículo 323, segundo inciso, del CGP, en tanto se trata de una providencia definitiva equiparable en tal sentido a una sentencia que sin posibilidad de ulterior recurso ordinario o extraordinario cierra el trámite de la oposición hecha valer por el tercero opositor interviniente, con fundamento en el artículo 12 ib. y llegado el caso de darle curso al RECURSO DE APELACION subsidiariamente interpuesto, se ordene que hasta tanto este último no sea resuelto, no podrá hacerse la entrega de los bienes inmuebles en cuestión.

Sírvanse imprimirle al presente escrito el trámite de ley correspondiente, aplicando el artículo 319 del CGP en concordancia en cuanto fuere procedente, con los artículos 110 ib. y 9º de la L. 2213 de 2022.

Atentamente,

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO

T. P. 12.291 M. de J

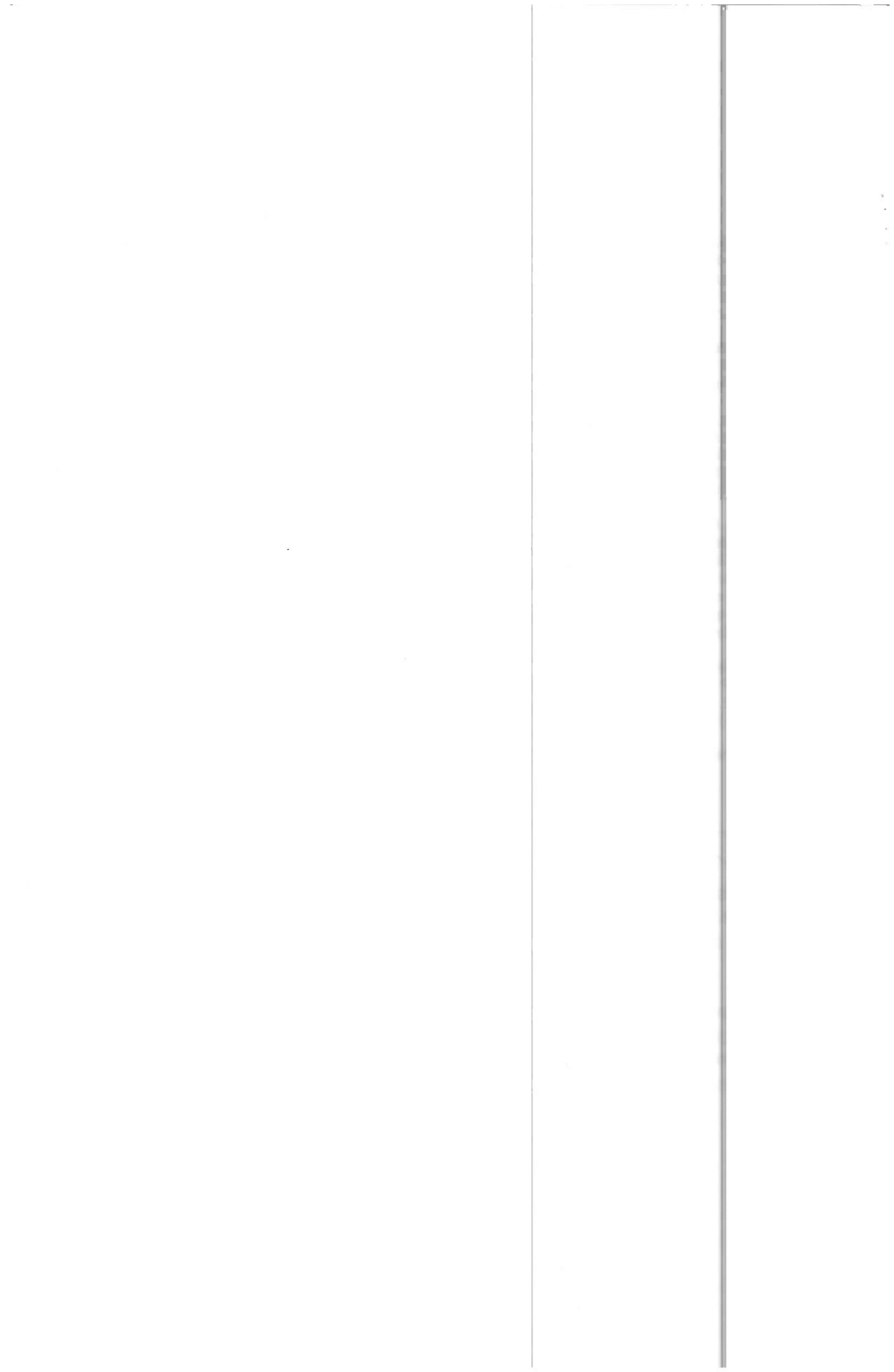
Correo: cjaramillo.schloss@gmail.com

Copio Apoderado Parte Demandante

Email: rolfy.forero@gmail.com

Dra. Márinson Chaparro Suárez

Email: marinsonchaparro@gmail.com



RE: Memorial Rad. No. 11001 3103 008-2009-00684-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 9:52

Para: cjaramillo.schloss@gmail.com <cjaramillo.schloss@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2783-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS ESTEBAN JARAMILL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 28 de marzo de 2023 que rechaza oposición.//De: Carlos Esteban Jaramillo Schloss <cjaramillo.schloss@gmail.com> Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 8:14 a. m.// MICS 008-2009-00684 J4 8F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

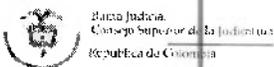
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 8:46

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Memorial Rad. No. 11001 3103 008-2009-00684-00

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

De: Carlos Esteban Jaramillo Schloss <cjaramillo.schloss@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 8:14 a. m.

Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rolfy.forero@gmail.com <rolfy.forero@gmail.com>; marinsonchaparro@gmail.com <marinsonchaparro@gmail.com>

Asunto: Memorial Rad. No. 11001 3103 008-2009-00684-00

Señores

JUZGADO CUARTO (004) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ref. Proceso declarativo ordinario. Despacho Comisorio Nro. 893 de fecha 24/07/2018

Actor: JOHN STOL TERZANO

Demandado: GUILLERMO CALDERON ESTRADA

Rad. No. 11001 3103 008-2009-00684-00

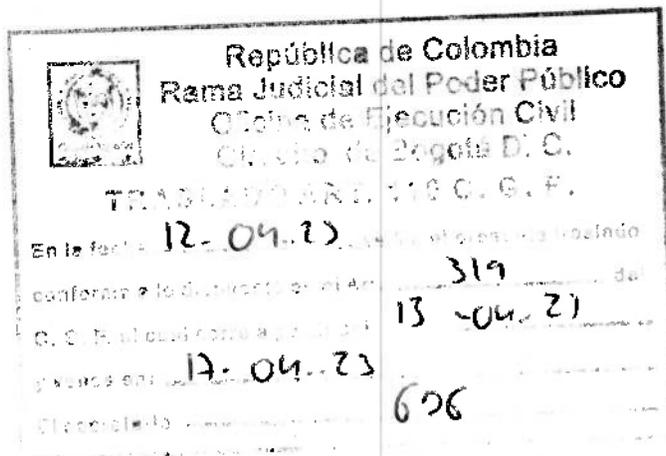
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 28 de marzo de 2023 que rechaza oposición.

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO, identificado con la C.C 19.092.431, abogado de profesión portador de la T.P. 12.291 expedida por el Ministerio de Justicia, obrando en la condición de autos conocida como apoderado del tercero opositor interviniente, ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLOREZ, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN al igual que APELACIÓN EN SUBSIDIO, este último para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C –Sala Civil-, respecto del auto interlocutorio proferido por ese despacho judicial con fecha 28 de marzo del año en curso, notificado por anotación en el estado del día 29 de marzo de 2023.

Atentamente,

Carlos Esteban Jaramillo
T.P. 12.291 del M. de J.

C.C.
Área de Gestión Documental Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Apoderado demandante
Dra. Marinson Chaparro





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Marzo veintiocho de dos mil veintitrés

Rad. No. 1100131030 022-2019-00755-00

Para resolver, téngase por agregado a los autos, en conocimiento de las partes, y, para los efectos a que hay lugar, la remisión del cuaderno de medidas cautelares, por parte del Juzgado de Origen, visto a (fls. 24 y 25) del presente cuaderno.

No obstante, adviértase por el apoderado actor, que el vehículo de Placas **KFV-420**, aún no se encuentra embargado, según lo informado por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, vista a (fls. 28 a 36) del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria</p>
--

ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

Señor

JUEZ CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA - CONTRA GERMAN
GUSTAVO SALAZAR SOTO Y NEOGLOBAL S.A.S.

Radicación: 2.019-00755 (PROVENIENTE DEL JUZGADO DEL JUZGADO 22
CIVIL DEL CIRCUITO)

Respetado Señor Juez:

Como Apoderado de la Parte Actora de forma respetuosa, me permito presentar
recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de marzo de 2.023, notificado
por estad el 29 de marzo de 2.023

Indica el despacho "—No obstante, adviértase por el apoderdo actor, que el
vehículo de placas KFV-420, aún no se encuentra embargado, según lo informado
por la secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.."

Situación esta que no se compadece con la realidad, toda vez que mediante
memorial radicado el 11 de enero de 2.022 se solicitó al Despcho ordenar a quien
corresponda decretar la captura del vehículo de placas KFV-420 y junto con este
memorial se acompañó el certificado del vehículo de placas KFV-420, donde
consta la inscripción de la medida cautelar (anexo copia nuevamente)

Asi las cosas, solicito de forma respetuosa revocar el auto de fecha 28 de marzo
de 2.023 en su parte final y en su lugar ordenar la captura del vehículo

Del señor Juez.

Respetuosamente,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

- Calle 61 # 9 – 83 Of. 302 – Tel / Fax: 2118187 – 2353712 -

e-mail: aljoserojas@yahoo.com

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

Memorial solicitando remanentes dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra German Gustavo Salazar Soto y Neoglobal SAS Radicación 2.019-00755 Proveniente del Juzgado 22 Civil del Circuito

Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>
 Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 Cc: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

Señores:
 Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Respetados Señores:

De forma atenta y en anexo adjunto, envío Memorial solicitando remanentes dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra German Gustavo Salazar Soto y Neoglobal SAS Radicación 2.019-00755 Proveniente del Juzgado: 22 Civil del Circuito

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez
 Tel. 2 188877 y 2 353712
aljoserojas@yahoo.com

MEMORIAL ...pdf
 69 KB

Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. Su petición debe ser remitida solamente al correo electrónico gdofejecuta@rendoj.ramajudicial.gov.co contoq

G Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecutas@rendoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: Alvaro Jose Rojas Ramirez

ANOTACION
 Radicado No. 94-2022, Entidad o Señor(a): ALVARO ROJAS - Tercer interesado, Aportó Documento, Memoria], Con La Solicitud: Medidas cautelares, Observaciones: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

INFORMACIÓN

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 | 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ATENCION VIRTUAL [¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡](#)
 Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 | 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA - CONTRA GERMAN
GUSTAVO SALAZAR SOTO Y NEOGLOBAL S.A.S.

Radicación: 2.019-00755 (PROVENIENTE DEL JUZGADO DEL JUZGADO 22 CIVIL
DEL CIRCUITO)

Respetado Señor Juez:

Como Apoderado de la Parte Actora de forma respetuosa, me permito solicitar al
Despcho ordenar a quien corresponda decretar la captura del vehículo de placas Kfv-
420

La anterior solicitud obedece a que la medida cautelar ordenada por este despacho
se inscribió debidamente

Anexo certificado donde cosnta la inscripción de la medida

Del señor Juez.

Respetuosamente,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

NIT 890.102.016-1



**SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 17 de Diciembre de 2021

CE20218505726

CERTIFICA QUE

El vehículo de las Placas KFV420 tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	3N6DD23T2ZK871587
Marca:	NISSAN	Chasis:	3N6DD23T2ZK871587
Carrocería:	DOBLE CABINA	Cilindraje:	2389
Línea:	D 22/NP300	No de Ejes:	0
Color:	BLANCO	Pasajeros:	5
Modelo:	2011	Toneladas:	0
No. Motor:	KA24464369A	Servicio:	PARTICULAR
No. VIN:		Afiliado a:	
Estado Vehículo:	ACTIVO	Fecha Ingreso:	01/06/2010
Aduana:	B/VENTURA	Manifiesto:	352010000000000
Empresa Vende:	MAZDA	Fecha:	19/04/2010
Fecha Compra:	18/05/2010	Clase Combustible:	GASOLINA
Matriculado por:	RENTING COLOMBIA SAS		

PROPIETARIO ACTUAL

NEOGLOBAL SAS CON Nit 900292291, 100% DESDE EL: 2018-08-23 00:00:00.0

HISTÓRICO PROPIETARIOS

2015-12-18 00:00:00.0, VENDE: RENTING COLOMBIA SAS CON NIT 811011779 COMPRA: DIEGO FERNANDO MONTOYA LOPEZ CON CC 72285342, 100%

2018-08-23 00:00:00.0, VENDE: DIEGO FERNANDO MONTOYA LOPEZ CON CC 72285342 COMPRA: NEOGLOBAL SAS CON NIT 900292291, 100%

ALERTAS

EL VEHICULO NO PRESENTA ALERTAS REGISTRADAS.

MEDIDAS

EMBARGO. INSCRITA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, 22 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO-BOGOTA, PROCESO: EJECUTIVO, EXPEDIENTE: 11001310302220190075500, DEMANDANTE: DAVIVIENDA SA, DEMANDADO: NEOGLOBAL, ESTADO: INSCRITA

Funcionario: BLANCA ANDRADE CONRADO

Fecha de Generación: 17/12/2021

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 #74- 127 - Sede Americana: Cra 66 #74-109 - Sede Los Ángeles: Cra 43 #35- 36, local 65
Sede Metropolitana: Cl 49 #86 sur-15 - Sede Prado: Cra 59 #76-59 - Sede Plaza Del Parque: Cl 99 #55-40, local 1 - Sede Vía 40: Cl 73 Vía 40- 907

RE: memorial recurso de reposición contra auto del 28/03/2023 dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Germán Gustavo Salazar Soto y Neoglobal SAS Radicación 2.019-00755 Proveniente del Juzgado 22 Civil del Circuito

Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 16:02

Para: Alvaro Jose Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 2762-2023, Entidad o Señor(a): ALVARO JOSE ROJAS RAMIR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION//De: Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>
Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 3:36 p. m.// MICS 022-2019-00755 J4 5F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

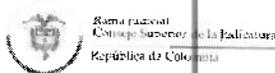
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 15:55

Para: Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial recurso de reposición contra auto del 28/03/2023 dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Germán Gustavo Salazar Soto y Neoglobal SAS Radicación 2.019-00755 Proveniente del Juzgado 22 Civil del Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre dos de dos mil veintidós

Rad. No. 1100131030 031-**2012-00290** 00

Para resolver la solicitud a folio 588 y 589 vto, téngase en cuenta por la memorialista apoderada de la parte actora que el nuevo secuestre Translugon Ltda a folio 578, presento fue un informe de su gestión y solicito la comisión para efectos de la entrega de los inmuebles bajo su custodia con lo cual habra de estarse a lo acaecido en diligencia del 25 de octubre de 2019 vista a folio 493 y 494, con lo cual no habrá necesidad de la aclaración que se pretende.

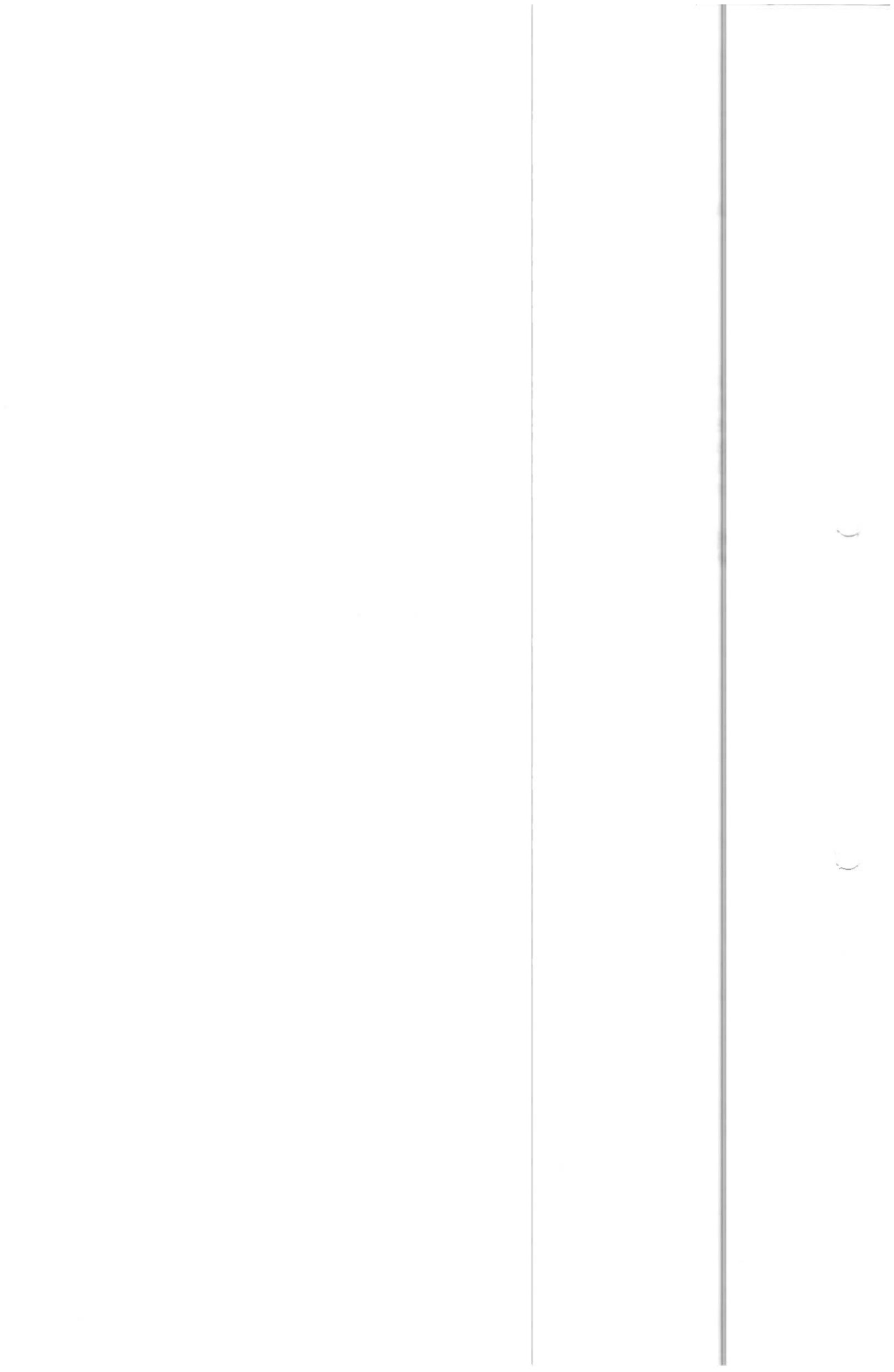
NOTIFÍQUESE (2),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 50 fijado hoy 05 de septiembre 2022 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre dos de dos mil veintidós

Rad. No. 1100131030 031-**2012-00290 00**

Por secretaría requiérase a la sociedad Traslugon Ltda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe las diligencias administrativas y/o judiciales que adelanta para la entrega del inmueble bajo su custodia desde el 25 de octubre de 2019. **Oficiese (Art 11 Ley 2213 de 2022).**

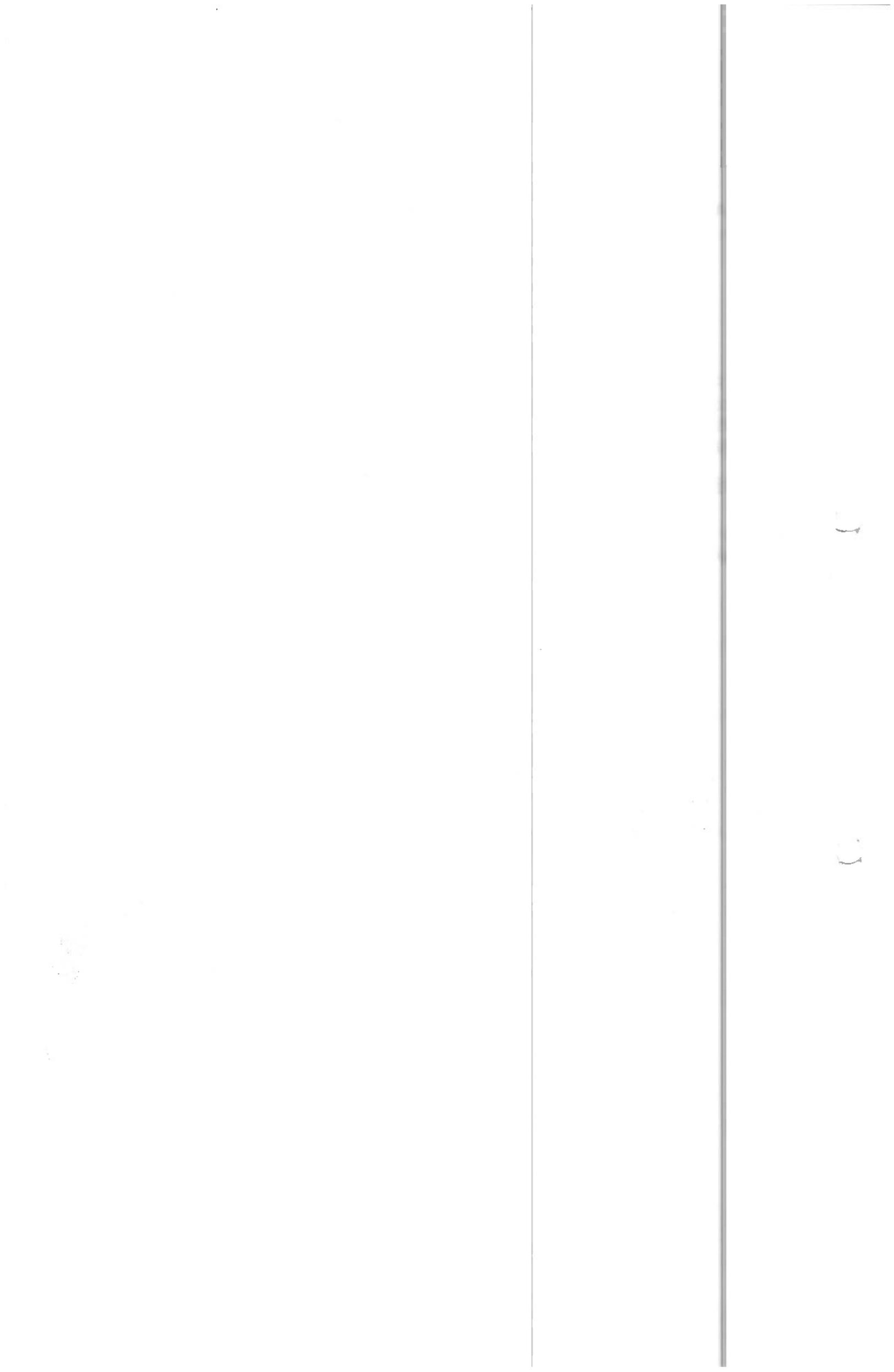
NOTIFÍQUESE (2),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 50 fijado hoy 05 de septiembre 2022 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera



607

Señor
Juez 4 Civil del Circuito de Ejecución
Antes Juzgado 31 Civil del Circuito
Bogotá, D.C.

Ref.: Proceso No. 11001310303120120029000 Ejecutivo hipotecario.
Demandantes: Misael Hidalgo- cesionario Elizabeth Hidalgo Rodríguez.
Demandado: Nelson Ávila Jiménez.

ISABEL CONTRERAS ORTEGA, Abogada inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía N°37.257.522 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N°74.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora, dentro del término legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por el Juzgado a su cargo el 2 de septiembre de 2022, dentro del proceso referido, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

En primer lugar, con el debido respeto, es preciso aclararle a la señora Juez de conocimiento, que se equivoca en lo decidido en el referido auto que con presente escrito se recurre, toda vez que la suscrita, en el escrito radicado el 25 de agosto de 2022, no solicitó ninguna aclaración, como equivocadamente en él se dispone.

Por cuanto en el escrito remitido por la suscrita claramente se pone en conocimiento del Juzgado que conoce del proceso, que el señor **HECTOR IVAN RUGE MUNEVAR**, es un causahabiente del demandado, conforme a lo dispuesto en la providencia que resolvió el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble, con lo cual no tiene ningún derecho a que interfiera en la administración del inmueble.

De igual manera, también se le puso en conocimiento del Juzgado, las diferentes acciones que ha venido adelantando en contra del demandante, en las cuales las decisiones se han resuelto desfavorablemente.

Ello, en procura de que el Juzgado a su cargo, dispusiera lo pertinente con el fin de que adelanten las gestiones pertinentes con el objeto de que la empresa **TRASLUGON LTDA.**, a través de su representante legal, designado como secuestre,

Carrera 44 No 20 A 41 celular 3213865934 Bogotá, D.C.
yaruro.consultoresyasociados@gmail.com

pueda ejercer la administración y custodia del inmueble y pueda poner a disposición del Juzgado los dineros producto de la explotación económica de los diferentes locales comerciales que funcionan en el inmueble, hasta cuando se logre el remate del referido bien.

Ante lo cual, respetuosamente le solicito a la señora Juez, reconsidere lo decidido en el auto que se impugna, y en su lugar proceda a adelantar las gestiones pertinentes a fin de que la empresa **TRASLUGON LTDA.**, pueda cumplir la gestión para lo cual fue designada,

Atentamente,


ISABEL CONTRERAS ORTEGA
T.P. No. 74.912 del C.S.J.

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 13-09-2022 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 14-09-2022
y vence en: 16-09-2022
El secretario _____

RE: PROCESO N° 2012-0290 MISAEL HIDALGO CONTRA NELSON AVILA JIMENEZ J
ACCTO DE EJECUCIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 15:07

Para: Yaruro Paola <yaruro.consultoresyassociados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5538-2022, Entidad o Señor(a): ISABEL CONTRERAS - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE
REPOSICION//De: Yaruro Paola <yaruro.consultoresyassociados@gmail.com>
Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 8:44// MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

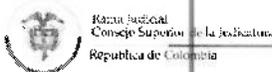
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICAZO	5538-2022
Fecha Recibido	8 9 22
Número de Folios	2
Otras Resoluciones	H 11 7

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Yaruro Paola <yaruro.consultoresyassociados@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 8:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; TRANSLUGON LTDA <translugonltda@hotmail.com>

Asunto: PROCESO N° 2012-0290 MISAEL HIDALGO CONTRA NELSON AVILA JIMENEZ J 4CCTO DE EJECUCIÓN

Buenos días,

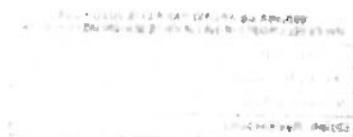
Adjunto memorial interponiendo recurso

Cordialmente,

 Libre de virus. www.avast.com



TV correo





TRANSLUGON LTDA.
NIT.830.098.528-9

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No 14-30 PISO 3 EDIFICIO JARAMILLO

E. S. D.

PROCESO: 11001310303120120029000 DEMANDANTE MISAEL HIDALGO DEMANDADO: NELSON AVILA JIMÉNEZ ASUNTO: INFORME DE SECUESTRE Y SOLICITUD
--

TRANSLUGON LTDA con NIT 830.098.528 (SECUESTRE), actuando como representante legal el señor JOSE RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, en mi condición de secuestre designado por el juzgado, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de rendir informe así:

Manifiesto al Honorable Despacho que ubicado en la CALLE 22 No 39 75 de Fusagasugá-Cundinamarca se realizó diligencia de entrega el día **25 de octubre del año 2019** por el comisionado **juzgado segundo (02) civil municipal de Fusagasugá, (entrega de secuestre a secuestre)**. Diligencia de entrega donde ni cabe oposición alguna, y que a la fecha no me han permitido realizar mi función como secuestre, el inmueble consta en el primer piso funcionan 3 locales y una bodega, **dos de los locales** son usados para tabernas y discoteca y uno **EXOSTOS Y ACEROS**, la bodega un taller de ornamentación. En el segundo piso un espacio para taberna **ROKCKAPLANA CLUB** el inmueble en general es de uso comercial.

Además, informo que se colocó denuncia penal ante la fiscalía el día 6 de diciembre del año 2021 por ocupación de inmueble, toda vez que una de las partes del inmueble que se encontraba en arriendo me fue entregada por el arrendatario, la cual había quedado cerrada con llave y candado espacio y/o bodega fue allanada y arrendada por la señora **ANA MARCELA ACOSTA ESPOSA DEL SEÑOR HECTOR IVAN RUGE** quienes no han permitido ejercer mi función y quienes arrendaron la bodega de nuevo sin mi consentimiento. Personas que desde antes de la diligencia de entrega han estado en el inmueble explotándolo económicamente hasta la fecha, creando oposiciones, tutela sobre el inmueble

Se ha requerido al arrendatario de **MAURICIO CARDENAS** del local **EXOSTOS Y ACEROS** ubicado en la CALLE 22 No 39 75 de Fusagasugá para que presten la colaboración necesaria de realizar contratos de arrendamiento y consigne al banco agrario a favor del proceso, se ha informado verbalmente junto con los abogados de la parte demandada, y a la fecha han hecho caso omiso.

Así las cosas, y en mis varios informes he solicitado al Honorable **despacho se elabore comisorio para la entrega real libre de persona animales y bienes muebles y enseres**, ya que a la fecha no me han permitido ejercer mi función como secuestre.

CARRERA 10 No 14-56 OFIC 308 EDIFICIO EL PILAR 3102526737.

TRANSLUGONLTDA@HOTMAIL.COM

06/SEPTIEMBRE/2022



TRANSLUGON LTDA
NIT.830.098.528-9

Solicito al Honorable Despacho se elabore despacho comisorio para la entrega del inmueble en forma real y materia, libre de animales, personas, bienes muebles y enseres para poder ejercer mi labor como secuestre, como lo manifesté anterior mente no permiten la administración del inmueble ya que solo me han hecho entrega por parte del comisionado el juzgado segundo civil municipal de Fusagasugá de secuestre a secuestre.

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente

TRANSLUGON LTDA.
NIT. 830.098.528-9
REPRESENTANTE LEGAL
JOSE RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR

Ley 2213 del 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 2020 en su artículo 11 decretó que "todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible"

CARRERA 10 No 14-56 OFIC 308 EDIFICIO EL PILAR 3102526737.

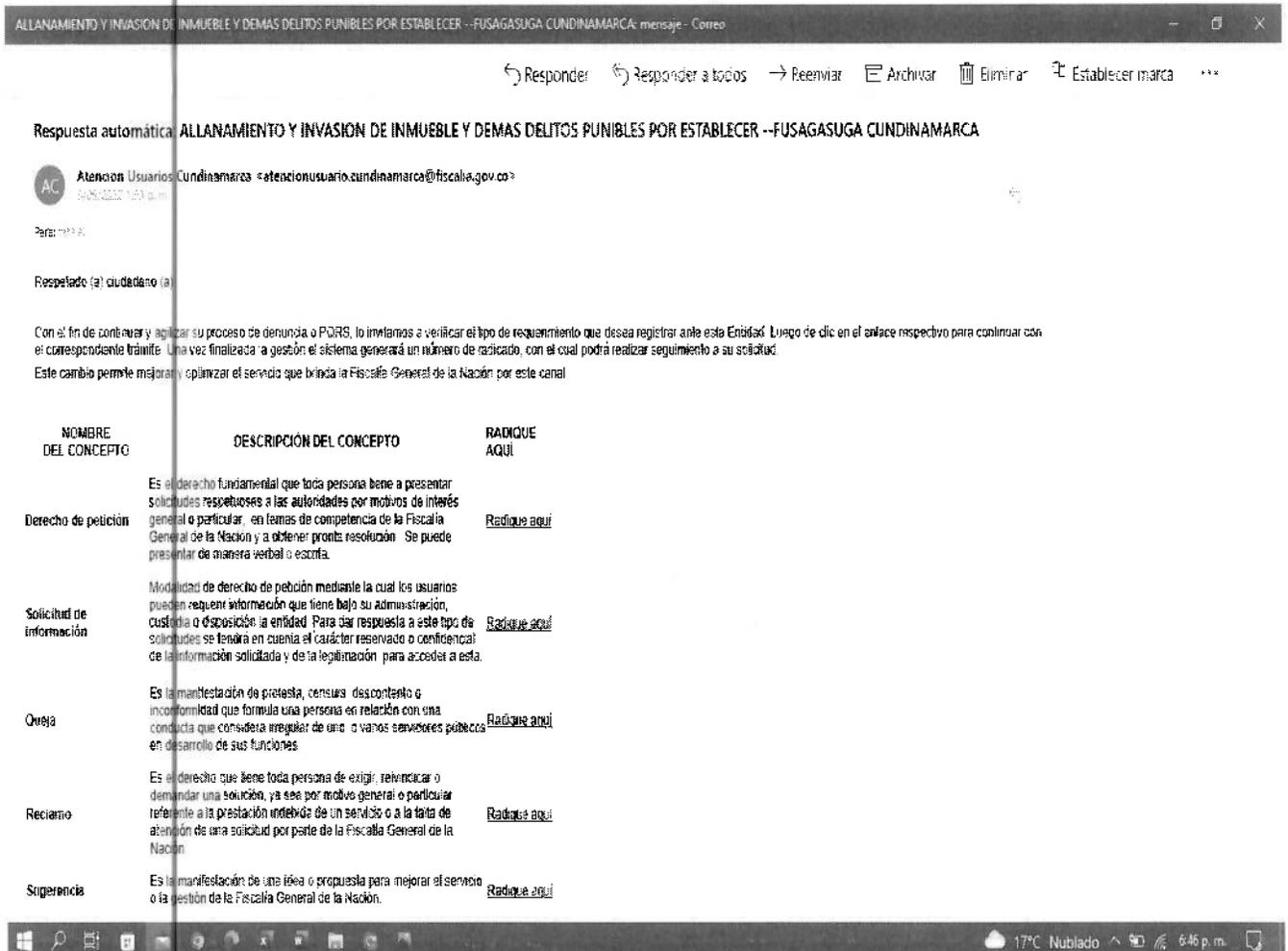
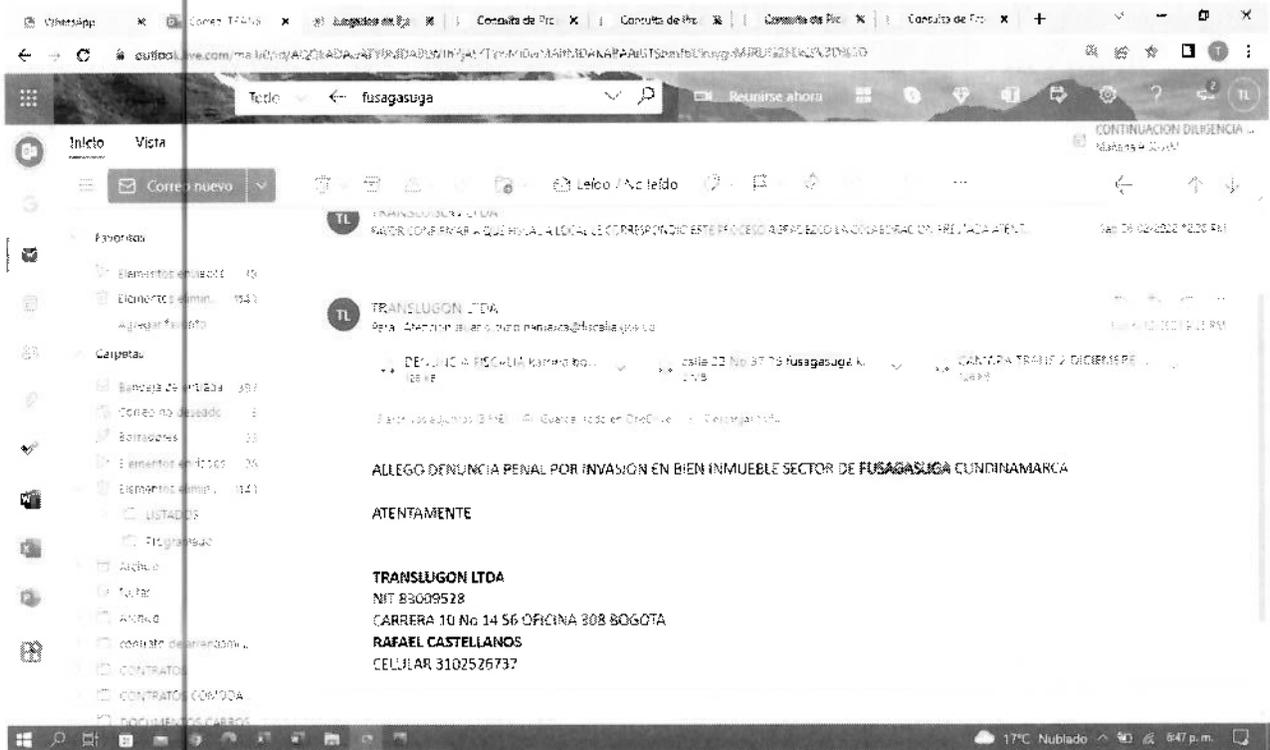
TRANSLUGONLTDA@HOTMAIL.COM

06/SEPTIEMBRE/2022



TRANSLUGON LTDA.
NIT.830.098.528-9

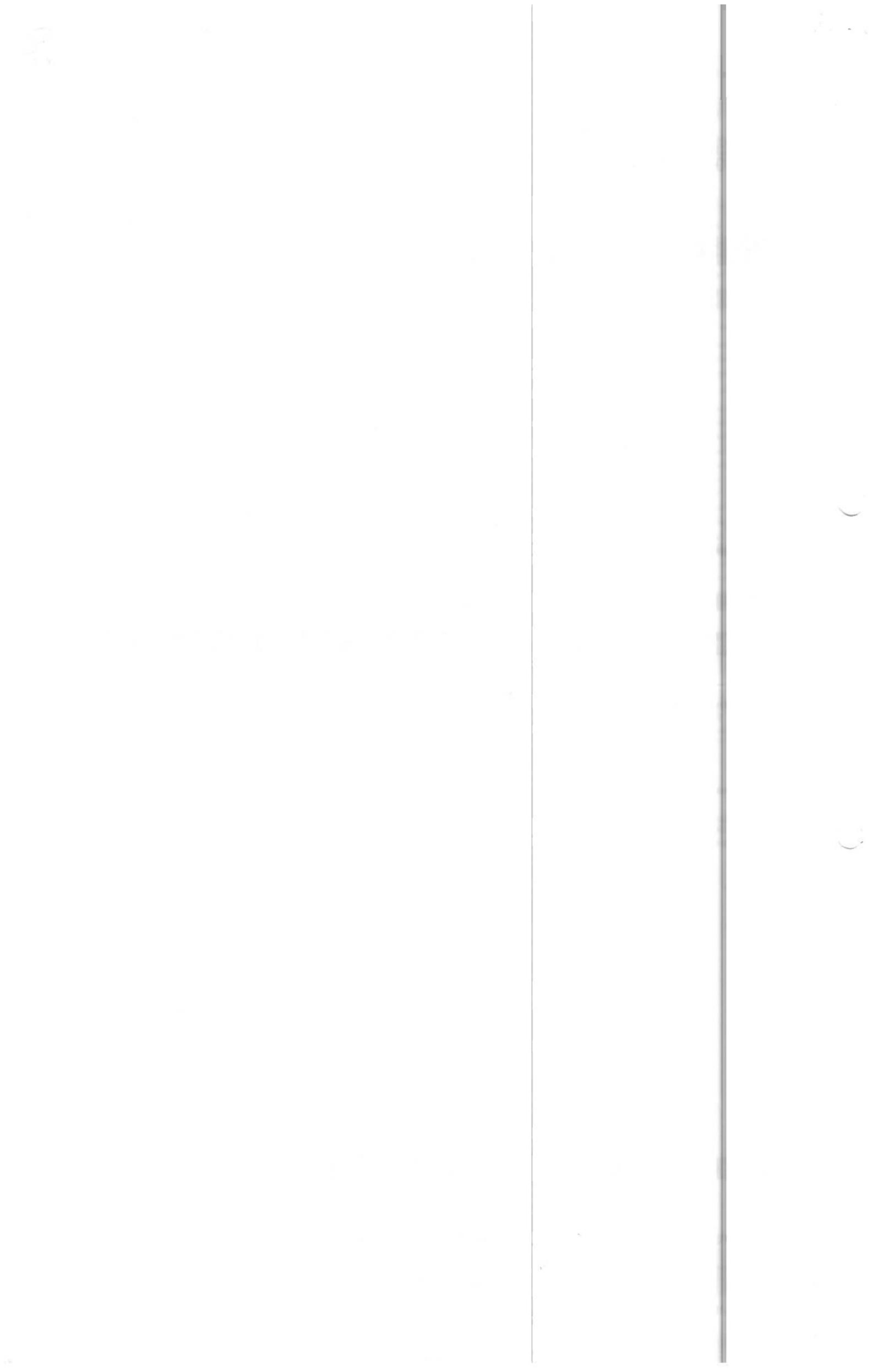
610



CARRERA 10 No 14-56 OFIC 308 EDIFICIO EL PILAR 3102526737

TRANSLUGONLTDA@HOTMAIL.COM

06/SEPTIEMBRE/2022



479

RE: INFORME Y SOLICITUD 1100131030312012002900 HIDALGO septiembre 2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:12

Para: TRANSLUGON LTDA <translugonltda@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5585-2022, Entidad o Señor(a): TRANSLUGON - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA INFORME Y SOLICITA ELABORAR D.C.//031-2012-290 JDO. 4 CTO EJEC// De: TRANSLUGON LTDA <translugonltda@hotmail.com> Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 9:55//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m

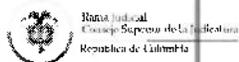


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	5585-2022
Fecha Recibido	09/09/22
Número de Folios	1
Quien Recupero	JARS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: TRANSLUGON LTDA <translugonltda@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 9:55

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME Y SOLICITUD 1100131030312012002900 HIDALGO septiembre 2022

ALLEGO INFORME SECUESTRE Y SOLICITUD

ATENTAMENTE

TRANSLUGON LTDA

NIT 83009528

CARRERA 10 No 14 56 OFICINA 308 BOGOTA

RAFAEL CASTELLANOS

CELULAR 3102526737



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diciembre nueve de dos mil veintidós

Rad.No.110013103031-2012-00290-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto en contra del auto calendarado del 02 de septiembre de 2022 visto a folio 605, y que se despachará DESFAVORABLEMENTE a la inconforme.

Alega la recurrente apoderado de la actora, que en el memorial que radicó el 25 de agosto de 2022 no solicitó aclaración, sino, que dejó en conocimiento, que conoce del proceso que adelanta Hector Ruge como causahabiente del demandado, tal y como lo evidencia la providencia que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado la parte demandante guardó silencio.

El despacho para resolver debe advertir, que la decisión refutada se adoptó con fundamento en escrito a fl. 588 radicado el 20/05/2022 11:53.

Ahora bien, la información respecto de la decisión sobre la intervención del señor Héctor Ruge, el despacho vista a fl. 590 a 604 se agregó al expediente y es de conocimiento del despacho.

Así las cosas, se mantendrá la providencia atacada que resolvía el escrito a fl. 588.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

- 1. MANTENER** la providencia refutada fechada del 02 de septiembre de 2022 vista a folio 605 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado hoy **_12 de DICIEMBRE 2022_** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

612

1)

2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Diciembre nueve de dos mil veintidós
Rad.No.110013103031-2012-00290-00

Para resolver el escrito a fl. 609 a 611 del presente cuaderno allegado por el secuestre TRANSLUGON LTDA con informe de gestión que se tiene por agregado a los autos y en conocimiento de las partes, se DISPONE:

COMISIONAR con amplias facultades y término hasta el día en que se lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del bien embargado y secuestrado al secuestre **TRANSLUGON LTDA, al Juez Civil Municipal de Fusagasugá "reparto"**. LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso (art. 38 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **70** fijado hoy **_12 de DICIEMBRE 2022_** a la hora de
las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

(22)

613

1

1

1

1

1

SEÑOR:
JUEZ 04 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : MISRAEL HIDALGO

DEMANDADO : NELSON ÁVILA JIMÉNEZ

RADICADO : 110013-103031-2012-00290-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de Fusagasugá, abogada filialada y en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía 1.069.746.173 de Fusagasugá y la tarjeta profesional 313.646 del Consejo Superior de la Judicatura, de correo electrónico monik.sanabria@unimilitaria.com, atentamente le presento al poder que en legal forma me han conferido los señores **ANA MARCELA ACOSTA** y **HECTOR IVAN RUISE MUNEVAR** mayores y vecinos de Fusagasugá, para los fines indicados en él. Lo he aceptado y en ejercicio del mismo presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha diciembre nueve (9) de 2022 notificado el día doce (12), corre 13, 14 y 15 (habbles) por lo que estoy dentro del término para impugnar el auto atacado a través del cual se ordenó:

"Comisionar con amplias facultades y términos hasta el día en que se llève a cabo la diligencia de entrega del bien embargado y secuestrado al secuestre Transilugan Ltda., al Juez Civil Municipal de Fusagasugá (Reparto)".

Cita el Art. 38 C.G.P. [Autoridades competentes para comisionar].

BREVE SINOPSIS PROCESAL

En el proceso de la referencia su señoría ya había librado el despacho comisorio 477 el cual por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Fusagasugá quien practica la diligencia de entrega y en esta se formuló oposición por parte de mi protegida Ana Marcela Acosta, oposición que fue negada y se interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

El Tribunal nada resolvió y se interpuso una acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia la cual por fortuna fue favorable al demandante.

"Ordino al Tribunal que deba pronunciarse al respecto del recurso, es decir, dirija examinar la actuación de la oposición y determinar si efectivamente Ana Marcela Acosta, era o no poseedora".

Lo afirmado tiene respaldo probatorio y es justamente Honorable Juez que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, se encuentra el despacho comisorio 477, lo Juez de este despacho no lo ha enviado a su señoría esperando la decisión de la segunda instancia, esto es, si confirma o revoca el auto que negó la oposición (La diligencia se practicó el día 25 de octubre de 2019) y hoy nuevamente su despacho proliere auto ordenado nuevamente la entrega, lo que implica que existen dos autos iguales en el mismo sentido.

Lo gravísimo es que a la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación formulado, interpuso contra el auto que negó la oposición.

Para mayor claridad sería del caso que su señoría oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá para que les envíen el Despacho Comisorio No. 477 que se encuentra diligenciado en ese estrado judicial.

No es pues procedente la entrega sin resolver el recurso de oposición, el que me he referido, ello sería violar los sacratísimos derechos fundamentales de defensa y debido proceso de mi poderdante Ana Marcela Acosta.

De resaltar es que he solicitado se me provea del expediente digital en dos oportunidades a su despacho, pero ~~que por la excusa de que el trabajo de secretaria no ha parado mientras a mi petición por tal razón hoy miércoles 14 de diciembre de 2022 voy rumbo a Bogotá~~, concretamente a su despacho para que se me permita copia del expediente digital y una vez lo obtenga podrá reformar el recurso interpuesto siempre que me encuentre dentro del término hábil.

Mi correo electrónico es monik.sanabria@unimilitaria.com, a donde se me podrán enviar las copias solicitadas, espero estaré en su despacho haciendo presencia para este efecto.

Atentamente:

MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ
C.C. No. 1.069.746.173 de Fusagasugá.
T.P. No. 313.646 del C.S. de la J.

YSA
YSA
YSA

614

MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ

ABOGADA

Carrera 71-24-8-87, segundo piso - Fusagasugá tel. 3102932655
Correo electrónico: monik_s@hotmali.com

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. D.

REF : RADICADO NO. 110013103031-2012-00299-00

ASUNTO : OTORGAMIENTO POSEER POR PARTE DE LOS OPOSITORES A
LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO

ANA MARCELA ACOSTA, mayor y recibo de fusagasugá identificada civilmente al
financiar y HECTOR IVAN RUIZ MUNIVAR igualmente mayor de edad y vecino del
municipio de fusagasugá identificada civilmente al fincar por conducto de este estudio
o usucapio:

MANIFESTAMOS:

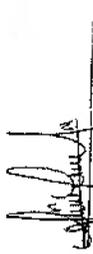
Que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MÓNICA
ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía
1.087.746.173 de fusagasugá y la tarjeta profesional 313.664 del Consejo Superior de la
Judicatura, con dirección de correo electrónico: **monik_s@hotmali.com** para que nos
represente como **terceros opositores** dentro de proceso de la referenciada

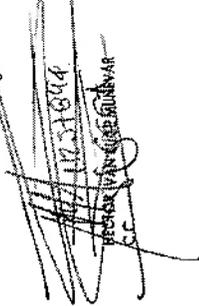
De igual manera que formulamos oposición a la diligencia de sequestro de la que tenemos
conocimiento que aun no se ha resuelto. Cigilancia que practica el juzgado segundo
civil municipal de fusagasugá, por despacho, comisión encargada de la honorable
despacho.

Organo a mi apoderado los facultados legales y expone, días de recibir, deistir, recibir,
resumen, transgír, cancelar, así como las contenidas en el Art. 73 a 77 C.G.P. y todas las
demás inherentes al mandado judicial.

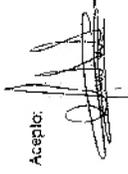
Sin más reconocimiento petitorio en la forma y tenor del presente poder

Atentamente:


ANA MARCELA ACOSTA
C.C. 1.059.725.159


HECTOR IVAN RUIZ MUNIVAR
C.C. 1.073.318.94

Acepto:



MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ C.C.
No. 1.087.746.173 de Fusagasugá
T.P. No. 313.664 del C.S. de la J.

16 RE: RECURSO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 11:59

Para: monik_s.s@hotmail.com <monik_s.s@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8073-2022, Entidad o Señor(a): MÓNICA ALEXANDRA SANABR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN//De: Mónica Sanabria Sanchez <monik_s.s@hotmail.com> Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 10:44 a. m.// MICS

031-2012-00290 J4
2F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

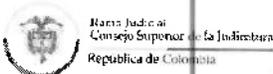


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

De: Mónica Sanabria Sanchez <monik_s.s@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 10:44 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
 <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO

Buenos días, por favor acusar recibido.

MONICA ALEXANDRA SANABRIA SANCHEZ
 ABOGADA
 celular: 3102932655

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Circuito de Ejecución Civil
 Bogotá D. C.
 10 C. C. P.

En la fecha 11-01-2023 se presenta traslado
 con el fin de puestas al Art. 319 del
 C. C. P. el cual corre a partir del 12-01-2023
 y vence en: 16-01-2023

El secretario N.C

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Circuito de Ejecución Civil para los Juzgados
 de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **19 ENE 2023**

Razon las diligencias al despacho con el anterior escrito.

(f) Secretario(a) Tu traslado recurso

(1) AC

MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ
ABOGADA

Carrera 71- 24 B 87 segundo piso - Fusagasugá tel. 3102932655
Correo electrónico: monik_s.s@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. D.

REF : **RADICADO NO. 110013103031-2012-00290-00**
ASUNTO : **OTORGAMIENTO PODER POR PARTE DE LOS OPOSITORES**
A LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO

MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de Fusagasugá abogada titulada y en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía 1.069.746.173 de Fusagasugá y la tarjeta profesional 313.646 del Consejo Superior de la Judicatura, de correo electrónico monik_s.s@hotmail.com, atentamente le presento el poder que en legal forma me han conferido los señores **ANA MARCELA ACOSTA** y **HECTOR IVAN RUGE MUNÉVAR** en su condición de opositores dentro del proceso de la referencia. Lo he aceptado y en el ejercicio del mismo con el acostumbrado respeto:

SOLICITO

Se me provea del expediente digital de la referencia toda vez que voy a interponer los recursos pertinentes en contra del auto que ordena se le haga entrega al secuestre Translugon Ltda.

Debo resaltar señor juez que requiero las copias solicitadas con prontitud en razón a que el auto se notificó por estado el día de hoy 12 de diciembre y empiezo a correr los términos hasta el día jueves y requiero copia para poder hacer un análisis serio y objetivo para una defensa material técnica acorde a derecho.

Amen de que ya la diligencia de secuestro la práctico el juzgado segundo Civil Municipal de Fusagasugá, entonces resulta extraño que aun no se ha resuelto la oposición que formule mi mandante **Ana Marcela Acosta** y ahora se ordena nuevamente un nuevo despacho comisorio para que se realice nuevamente la entrega.

ANEXO:
Poder

Pantallazo Trazabilidad de otorgamiento de poder

Atentamente:



MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ
C.C. No. : 069 746 173 de Fusagasugá

MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ
ABOGADA

Carrera 71- 24 B 87 segundo piso - Fusagasugá tel. 3102932655
Correo electrónico: monik_s.s@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. D.

REF : **RADICADO NO. 110013103031-2012-00290-00**
ASUNTO : **OTORGAMIENTO PODER POR PARTE DE LOS OPOSITORES A**
LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO

ANA MARCELA ACOSTA, mayor y vecina de Fusagasugá identificada civilmente al firmar y **HECTOR IVAN RUGE MUNÉVAR** igualmente mayor de edad y vecino del municipio de Fusagasugá identificada civilmente al firmar por conducto de este escrito a usted:

MANIFIESTAMOS

Que confirmamos poder especial amplio y suficiente a la abogada **MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.069.746.173 de Fusagasugá y la tarjeta profesional 313.646 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico monik_s.s@hotmail.com, para que nos represente como **interesados** dentro del proceso de la referencia.

De resaltar es que formulamos oposición a la diligencia de secuestro de la que tenemos conocimiento que aun no se ha resuelto diligencia que practicó el juzgado segundo civil municipal de Fusagasugá, por despacho comisorio emitido de su honorables despacho.

Otorgo a mi poderada las facultades legales y especiales de recibir, desahuciar, suscribir, transcribir, cancelar, así como las contenidas en el Art. 73 de 77 C.G.P. y todas las demás inherentes al mandato judicial.

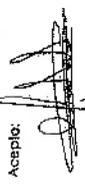
Se hace reconocimiento por escrito en la forma y término del presente poder

Atentamente:

616.


ANA MARCELA ACOSTA
C.C. 1.059.725.157

MONICA ALEXANDRA SANABRIA SANCHEZ
C.C. 1.090.796.173

Acepto:

MONICA ALEXANDRA SANABRIA SANCHEZ C.C.
No. 1.090.796.173 de Pasagoujo.
T.P. No. 313.646 del C.S. de la J.

← 📧 📄 ⋮
Poder ☆

 Carnes Rivill 08:04
para mí ^

De Carnes Rivill · ianavage2015@gmail.com
Para monik_s@hotmail.com
Fecha 12 de diciembre de 2022 08:04

Enviado desde mi iPhone

 CamScanner...22 08.03.pdf 📄

Responder Responder a todos Reenviar

RE: PODER Y SOLICITUD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 14:21

Para: monik_s.s@hotmail.com <monik_s.s@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8085-2022, Entidad o Señor(a): MONICA SANABRIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA PODER De: Mónica Sanabria Sanchez <monik_s.s@hotmail.com>
Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 4:18 p. m.
31-2012-290 J04 FL 2 PFA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 16:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PODER Y SOLICITUD

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

De: Mónica Sanabria Sanchez <monik_s.s@hotmail.com>

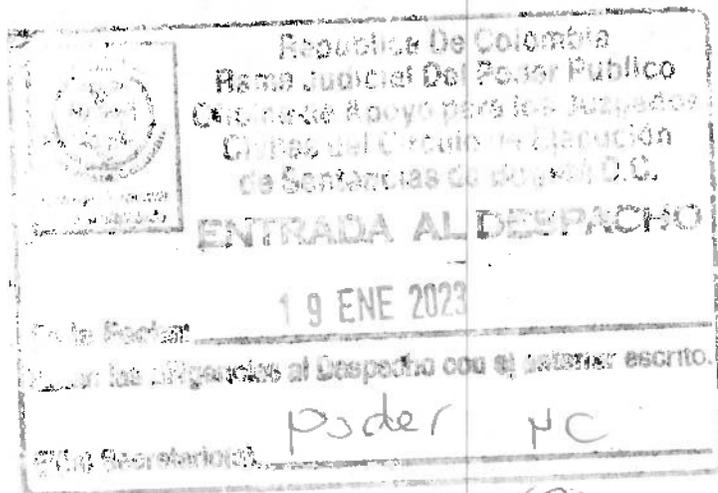
Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 4:18 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER Y SOLICITUD

MONICA ALEXANDRA SANABRIA SANCHEZ
ABOGADA
celular: 3102932655

(2) poder.



(3)

Señor
Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución
Antes Juzgado 31 Civil del Circuito
Bogota, D.C.

Ref.: Proceso No. 11001310303120120029000 Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Misael Hidalgo
Demandados: Nelson Ávila Jiménez.

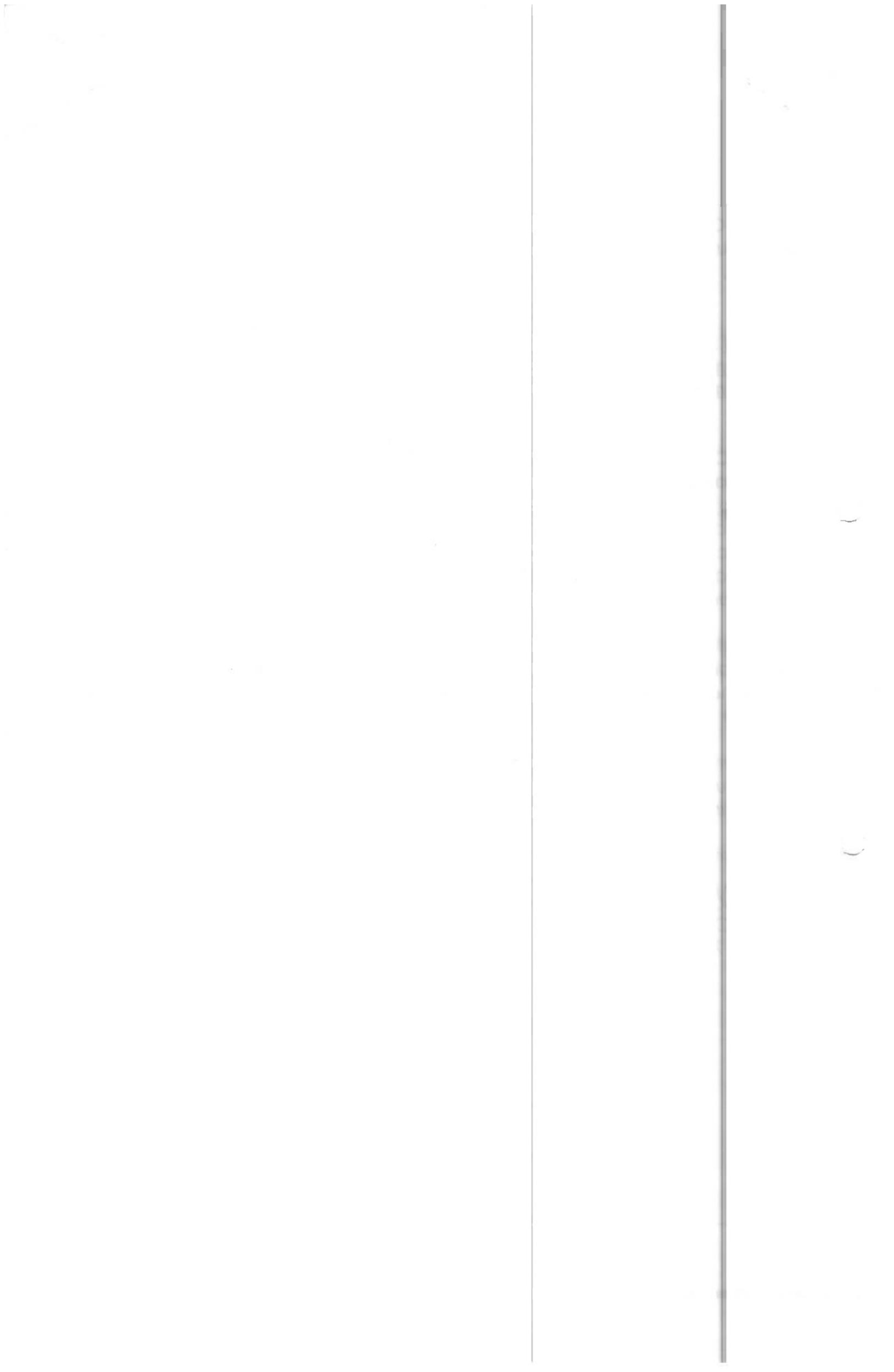
Isabel Contreras Ortega, Abogada inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.257.522 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 74.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandante, dentro del término legal para hacerlo, me permito pronunciarme del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha diciembre 9 de 2022, notificado por estado el 12 de diciembre de 2022, conforme a lo siguiente:

Por ajustarse a derecho, considero con todo respeto que en su oportunidad procesal para hacerlo deberá el señor Juez de conocimiento, mantener incólume el auto proferido en fecha 9 de diciembre de 2022, y recurrido por la parte demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble al secuestre designado, TRANSLUGON LTDA, para que proceda a adelantar la gestión respectiva.

Atentamente,

ISABEL CONTRERAS ORTEGA
T.P. No. 74.912 del C.S.J.



RE: **SO N° 2012-0290 MISAEL HIDALGO CONTRA NELSON AVILA JIMENEZ J**
4CCTO DE EJECUCIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 10:29

Para: Yaruro Paola <yaruro.consultoresyasociados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 150-2023, Entidad o Señor(a): ISABEL CONTRERAS - Tercer Interesado,
 Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DESCORRE
 TRASLADO
 De: Yaruro Paola <yaruro.consultoresyasociados@gmail.com>
 Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 16:05
 31-2012-290 JO 4FL 2 PFA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
 Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Yaruro Paola <yaruro.consultoresyasociados@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 16:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

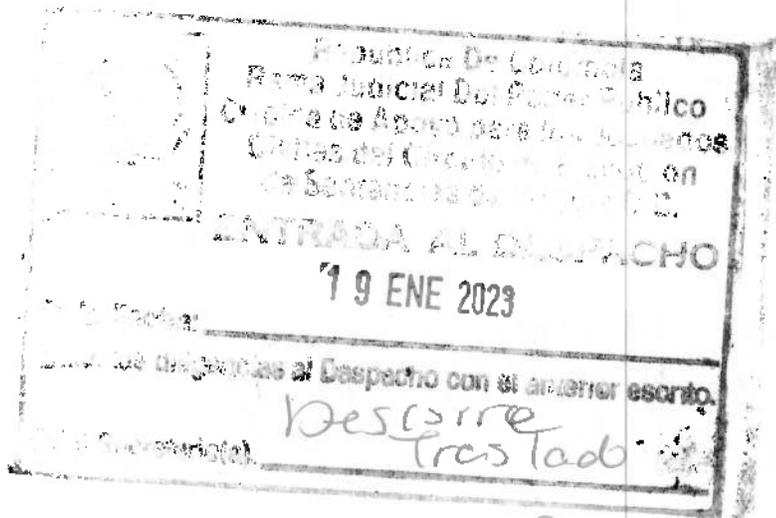
Asunto: PROCESO N° 2012-0290 MISAEL HIDALGO CONTRA NELSON AVILA JIMENEZ J 4CCTO DE EJECUCIÓN

Buenas tardes,

Adjunto memorial describiendo traslado del recurso de reposición interpuesto.

Atentamente,
Isabel Contreras

(2) Describir recurso.



(2) MC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Marzo veinticuatro de dos mil veintitrés
Rad. No. 110013103 031-2012-00290- 00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuestos en contra del auto calendarado del 09 de diciembre de 2022 visto a folio 613 del presente cuaderno y que presenta la "apoderada de los opositores ANA MARCELA ACOSTA y HECTOR IVAN RUGE MUNEVAR", quienes intervinieron en tal calidad en diligencia de entrega a un nuevo secuestre el día 25 de octubre de 2019 (fl. 493 y 494) del presente cuaderno.

Sería del caso entrar a resolver los recursos interpuestos, respecto de los cuales se pronunció la apoderada de la actora a fl. 618, de no ser porque de revisión de dicha diligencia se advierte que:

1. En la diligencia de entrega al nuevo secuestre, los señores ANA MARCELA ACOSTA y HECTOR IVAN RUGE MUNEVAR, presentaron oposición a la misma, decisión que se negó por el comisionado Juzgado 02 Civil Municipal de Fusagasugá- Cundinamarca.
2. En contra al rechazo de la oposición, se interpuso el recurso de apelación, que concedió el comisionado, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil en el efecto devolutivo.
3. A fl. 100 del presente cuaderno consta el pago de las copias por la opositora ANA MAERCELA ACOSTA.

A pesar de lo anterior una vez regresó el despacho comisorio No. 477 diligenciado, ni por auto del 28 de enero de 2020 (fgl.504) que lo tuvo por agregado; ni del 05 de noviembre de 2020 (fl.542) mediante el cual al numeral 4º se requirió al comisionado informara sobre el pago de las expensas para surtir la alzada; ni auto del 06 de julio de 2021 a fl. 564 donde volvió a requerirse la información sobre el pago de las copias, el despacho NO se percató que las copias le habían sido canceladas al comisionado y que debió finalmente digitalizarse el despacho comisorio y remitirse al superior conforme se había ordenado, para surtir la alzada.

Así las cosas, pendiente como se encuentra la decisión en contra de la nugatoria al rechazo de la oposición que se formuló a la entrega al nuevo secuestre del bien que ya había sido secuestrado, no es pertinente en éste momento procesal comisionar nuevamente para una nueva entrega del bien al secuestre TRANSLUGON LTDA, por lo que se deja sin valor ni efecto alguno el inciso segundo de la providencia calendarada del 09 de diciembre de 2022 vista a fl. 613 del presente cuaderno.

En auto separado se ordenará lo relativo al envío de copia digitalizada del despacho comisorio No. 477 para surtir la alzada pendiente.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

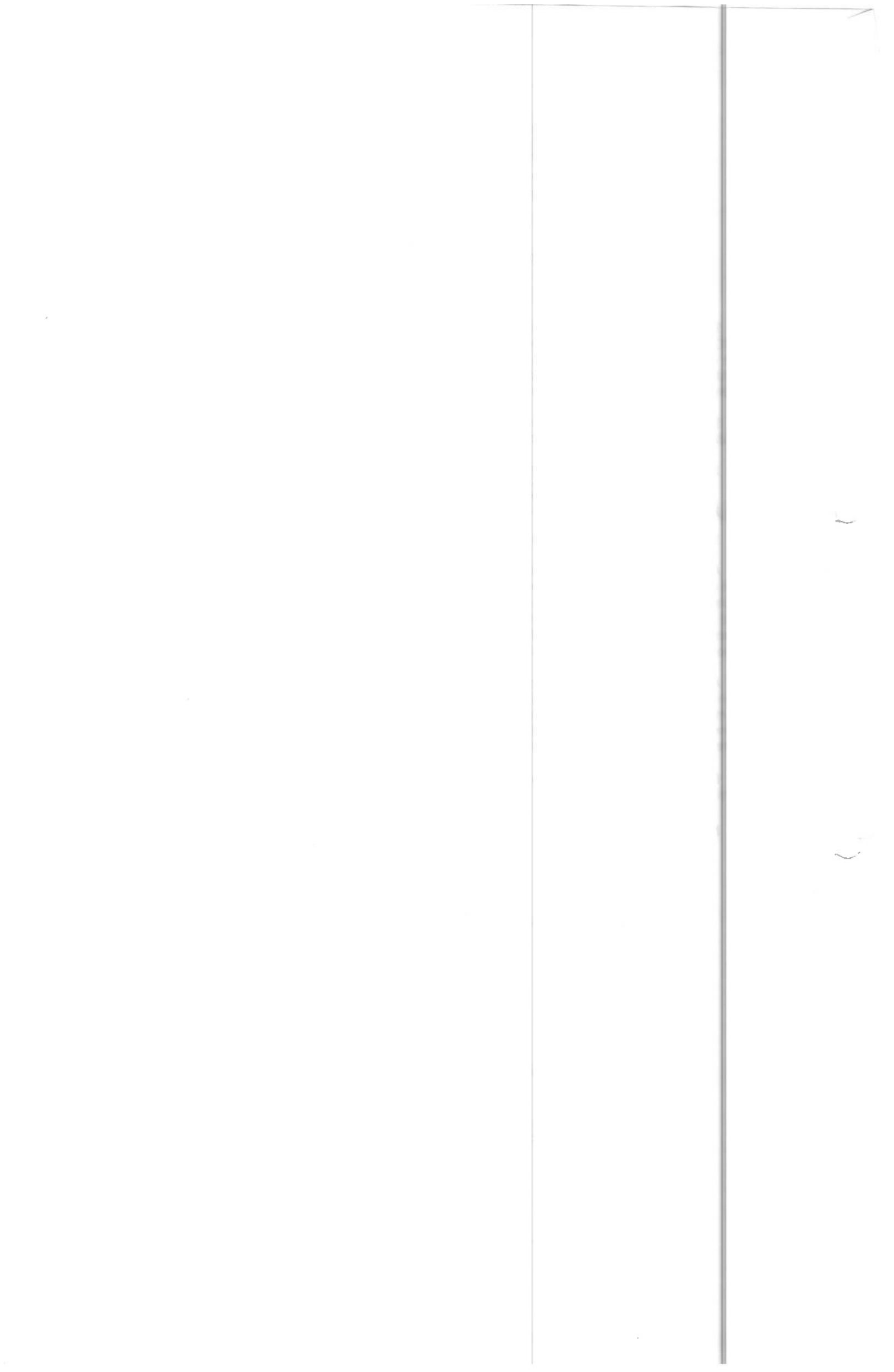
GLORIA JANNETH OSBINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 14 fijado hoy 27 DE MARZO 2023 a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Marzo veinticuatro de dos mil veintitrés
Rad. No. 110013103 031-2012-00290- 00

Se encuentra la presente actuación al despacho y de revisión del mismo se tiene, que en diligencia de entrega a un nuevo secuestre el día 25 de octubre de 2019 (fl. 493 y 494) del presente cuaderno.

1. Los señores ANA MARCELA ACOSTA y HECTOR IVAN RUGE MUNEVAR, presentaron oposición a la misma, decisión que se negó por el comisionado Juzgado 02 Civil Municipal de Fusagasugá- Cundinamarca.
2. En contra al rechazo de la oposición, se interpuso el recurso de apelación, que concedió el comisionado, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil en el efecto devolutivo.
3. A fl. 100 del presente cuaderno consta el pago de las copias por la opositora ANA MAERCELA ACOSTA.

A pesar de lo anterior una vez regresó el despacho comisorio No. 477 diligenciado, ni por auto del 28 de enero de 2020 (f.l.504) que lo tuvo por agregado; ni del 05 de noviembre de 20220 (fl.542) mediante el cual al numeral 4º se requirió al comisionado informara sobre el pago de las expensas para surtir la alzada; ni auto del 06 de julio de 2021 a fl. 564 donde volvió a requerirse la información sobre el pago de las copias, el despacho NO se percató que las copias le habían sido canceladas al comisionado y que debió finalmente digitalizarse el despacho comisorio y remitirse al superior conforme se había ordenado, para surtir la alzada.

Por lo anterior, por secretaría digitalícese todo lo actuado al despacho comisorio No. 477, esto es, del folio 388 al 564 del presente cuaderno, así como todo lo actuado al cuaderno 2 del Tribunal, y remítase **al Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá- Sala Civil**, para surtir la alzada concedida en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Adviértase, que ya conoció en segunda instancia, el **Magistrado Ricardo Acosta Buitrago**.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

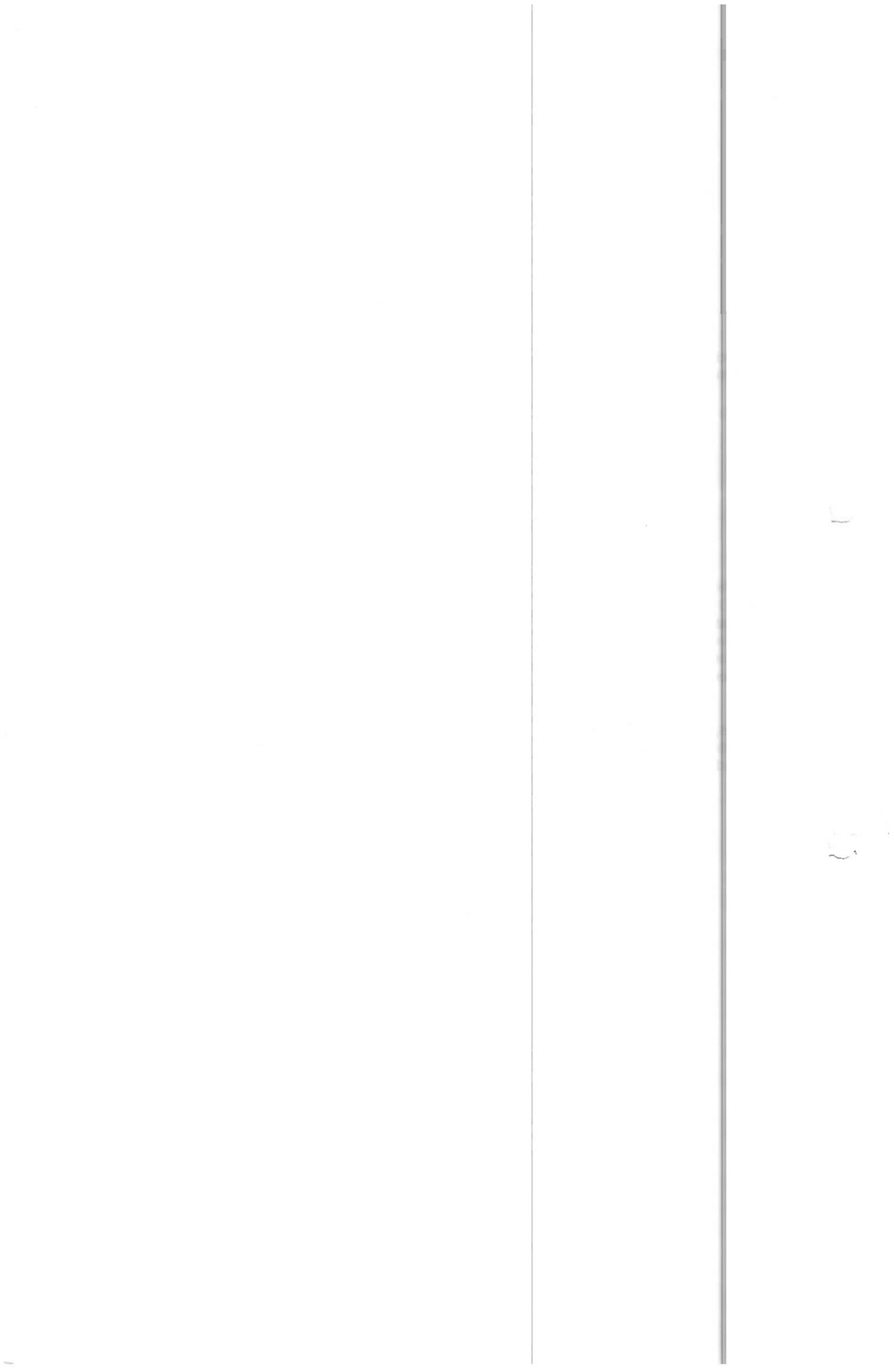
GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **14** fijado hoy **27 DE MARZO 2023** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría





622

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 41/31-2012-00290

CERTIFICACIÓN

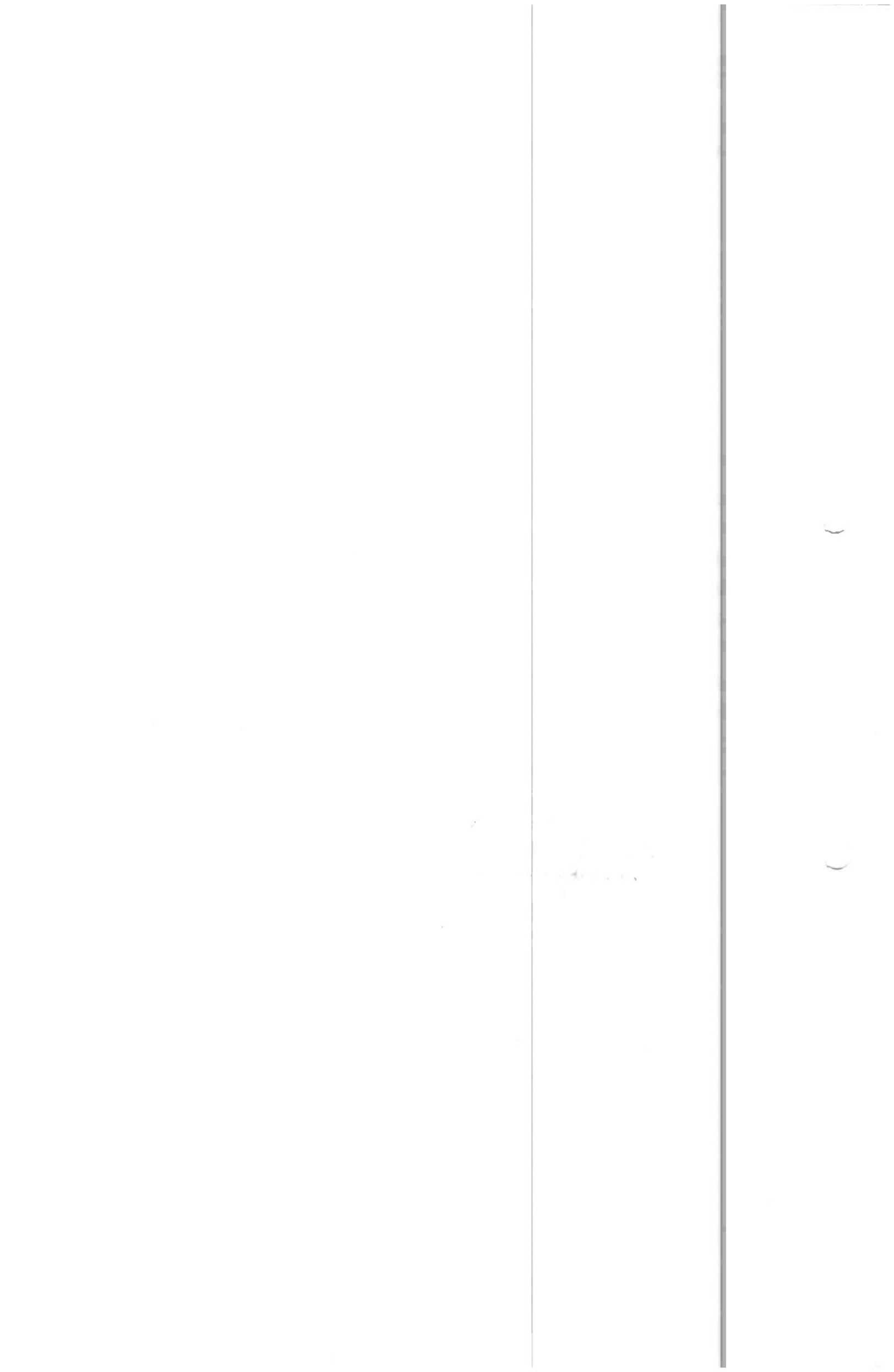
En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Igualmente se anexan dos (2) CDS vistos a folios 461 y 474 los cuales se pueden ver y oír correctamente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



ESTRELLA ALVAREZ SALVAREZ
Profesional Universitario grado 17





629

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

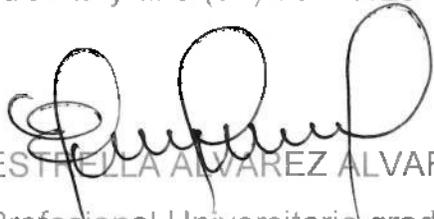
PROCESO EJECUTIVO No. 31/41-2012-0290

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de dos (2) cuadernos con: 10 folios y del folio 388 al 622 los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **MISAEAL HIDALDO** Contra **NELSON AVILA JIMENEZ**, proveniente del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en contra del proveído adiado veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12-04-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del

C. G. P. el cual corre a partir del 13-04-23

y vence en: 17-04-23

El secretario _____